

CAPÍTULO III

IMPUESTOS PROPIOS

Actualizado a enero de 2016

ÍNDICE

	<u>Página</u>
RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN	3
Relación de impuestos propios y recargos sobre tributos estatales vigentes en las Comunidades Autónomas de régimen común	4
FICHAS-RESUMEN DE LOS IMPUESTOS PROPIOS VIGENTES EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA.....	7
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.....	8
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA	34
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	47
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.....	63
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA	77
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.....	84
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA	94
COMUNITAT VALENCIANA	105
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN	117
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.....	126
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS	131
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA	144
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.....	156
COMUNIDAD DE MADRID	159
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN	164

**RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS DE LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN**

**Relación de impuestos propios y recargos sobre tributos estatales vigentes en las
Comunidades Autónomas de régimen común ¹**

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NOMBRE DEL TRIBUTO
CATALUÑA	Gravamen de protección civil
	Canon del agua
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
	Canon sobre la deposición controlada de residuos municipales
	Canon sobre la incineración de residuos municipales
	Canon sobre la deposición controlada de residuos de la construcción (<i>aplicación suspendida</i>)
	Canon sobre la deposición controlada de residuos industriales
	Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos
	Impuesto sobre los depósitos en las Entidades de Crédito (<i>declarado inconstitucional</i>)
	Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial
	Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria
	Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear
	Impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector audiovisual y la difusión cultural digital
Impuesto sobre las viviendas vacías	
GALICIA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre contaminación atmosférica
	Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada
	Canon eólico
	Impuesto compensatorio ambiental minero
ANDALUCÍA	Impuesto sobre tierras infrutilizadas
	Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera
	Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
	Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos (<i>sin efecto</i>)

¹ No se incluyen en el listado impuestos propios cuya inconstitucionalidad haya sido declarada mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, a excepción de los que han sido declarados mediante Sentencias dictadas a lo largo del ejercicio 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NOMBRE DEL TRIBUTO
	Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos
	Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma
	Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito (<i>sin efecto</i>)
	Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Impuesto sobre fincas o explotaciones agrarias infrutilizadas
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
	Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
	Impuesto sobre depósitos en Entidades de Crédito (<i>declarado inconstitucional</i>)
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
CANTABRIA	Canon del agua residual
	Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
LA RIOJA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales
	Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos
	Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
REGIÓN DE MURCIA	Impuesto sobre los premios del juego del bingo
	Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
	Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera
	Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia
	Canon de saneamiento
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
COMUNITAT VALENCIANA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente
	Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NOMBRE DEL TRIBUTO
	Impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito (<i>declarado inconstitucional</i>)
ARAGÓN	Impuesto sobre la contaminación de las aguas
	Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera
	Impuesto sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta
CASTILLA-LA MANCHA	Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
	Canon eólico
CANARIAS	Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo
	Canon de vertido
	Impuesto sobre las Labores del Tabaco
	Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por los grandes establecimientos comerciales (<i>aplicación suspendida</i>)
	Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades (<i>aplicación suspendida</i>)
	Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito de Canarias (<i>sin efecto</i>)
EXTREMADURA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos
	Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente
	Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito (<i>sin efecto</i>)
	Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero
ILLES BALEARS	Impuesto sobre los premios del juego del bingo
	Canon de saneamiento de aguas
COMUNIDAD DE MADRID	Tarifa de depuración de aguas residuales
	Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados
	Impuesto sobre depósito de residuos
	Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas
CASTILLA Y LEÓN	Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión
	Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos

**FICHAS-RESUMEN DE LOS IMPUESTOS PROPIOS VIGENTES EN CADA
COMUNIDAD AUTÓNOMA**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

GRAVAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL	
Regulación:	Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.
Objeto imponible:	Grava determinados elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña, con el fin de contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación.
Hecho imponible:	<p>Quedan sujetos a gravamen los elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña. En concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - instalaciones industriales o almacenes en los que se utilicen, almacenen, depositen o produzcan sustancias peligrosas; - instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas; - aeropuertos y aeródromos; - presas hidráulicas; - instalaciones y estructuras destinadas a la producción o transformación de energía eléctrica; - instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Los elementos patrimoniales afectos a actividades desarrolladas directamente por el Estado, la Generalidad, las Corporaciones Locales o sus Organismos autónomos de carácter administrativo. - Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica mediante la transformación de residuos sólidos y líquidos. - Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución de tensión, siempre que en ambos casos la tensión sea inferior a los límites que establece la propia Ley. - Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial reguladas por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y el RD 2366/1994, de 9 de diciembre, de potencia nominal inferior a 50 megavatios. - Las conducciones de gas propano y gas natural que cumplan los requisitos que la Ley establece. - Las centrales nucleares.

GRAVAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL	
Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad a la que están afectos los elementos patrimoniales relacionados.
Base imponible:	<p>Su determinación varía en función del tipo de elemento patrimonial, pudiendo estar constituida por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cantidad almacenada de sustancias peligrosas (instalaciones industriales y almacenes) - metro lineal (instalaciones y estructuras de transporte de sustancias peligrosas) - nº vuelos y capacidad de pasajeros de cada aeronave (aeródromos y aeropuertos) - metros cúbicos de capacidad (presas hidráulicas) - potencia nominal de generación de energía eléctrica en megavatios (instalaciones de producción o transformación de energía eléctrica) - potencia expresada en kilovoltios (instalaciones de transporte y suministro de energía eléctrica).
Determinación de la base imponible:	Estimación directa.
Tipo de gravamen:	<p>Se establecen distintos tipos y tarifas en función de las instalaciones de que se trate.</p> <p>Se establece una cantidad máxima a ingresar por cada instalación o red y para cada actividad.</p>
Devengo:	<p>Con carácter general, el 31 de diciembre del año natural en que se realicen las actividades de riesgo que determinan su exacción.</p> <p>Para el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad, el último día de la actividad.</p> <p>En caso de inicio de actividad o desafectación de los elementos patrimoniales gravados, la cuota se prorratea según el número de días transcurridos.</p>
Afectación:	Íntegramente a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, intervención, información y formación en materia de protección civil y extinción de incendios, adjudicándose a las Administraciones que, según la Ley, son competentes en la materia, de acuerdo con un plan aprobado por el Gobierno.
Recaudación:	23.883,46 miles de euros (recaudación 2014).

CANON DEL AGUA	
Regulación:	Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña.
Naturaleza:	Es un ingreso específico del régimen económico-financiero de la Agencia Catalana del Agua, cuya naturaleza jurídica es la de impuesto con finalidad ecológica.
Hecho imponible:	<p>Constituye el hecho imponible del canon el uso real o potencial del agua.</p> <p>A estos efectos, se entiende por uso y consumo del agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La captación del medio o de una infraestructura de la Agencia Catalana del Agua o de otro operador; la distribución y el consumo de aguas superficiales o subterráneas, y la producción mediante instalaciones de tratamiento de agua marina. - La emisión de contaminantes en las aguas y las actividades de recogida y tratamiento de aguas que den lugar posteriormente a vertidos en el medio receptor. - Cualquier otra aplicación, incluso no consuntiva, de las aguas superficiales o subterráneas que pueda repercutir de modo significativo en el estado de las aguas, como la generación de energía eléctrica y la refrigeración.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Los usos que hagan la Agencia Catalana del Agua, las Entidades Locales del Agua y los órganos del Estado, las CCAA y los entes locales para las operaciones de investigación o control, los sondeos experimentales que no sean objeto de ningún aprovechamiento, las operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico y las efectuadas con destino a obras públicas de su competencia. - Los consumos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o catástrofe. - La utilización del agua para fuentes públicas y monumentales, limpieza de calles y riego de parques, jardines y campos deportivos públicos, siempre y cuando el agua utilizada tenga la calidad de agua no potable o proceda de fuentes alternativas de producción y no haya sido distribuida mediante las redes de suministro de agua potable. - El consumo de agua para uso agrícola, a menos que haya contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad para abonos, pesticidas o materia orgánica, comprobado por

CANON DEL AGUA	
	<p>los servicios de inspección de la Administración competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los usos domésticos en poblaciones de menos de 400 habitantes que no disponen de suministro domiciliario de agua y de red de tratamiento o evacuación de aguas residuales. - La utilización de aguas pluviales para usos domésticos y la utilización de aguas freáticas con la finalidad de impedir la inundación o deterioro de las instalaciones en las que se realiza una actividad, salvo que estas aguas se viertan a un sistema de saneamiento público o incorporen carga contaminante. - Los usos destinados a la distribución de agua en alta, efectuados por corporaciones de derecho público adscritas a la Administración hidráulica.
Sujetos pasivos:	<p>En concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades del artículo 35.4 de la LGT, usuarias de agua, que la reciban a través de entidades suministradoras u operadores en alta, que la capten de instalaciones propias, de una infraestructura de la Agencia Catalana del Agua o bajo el régimen de concesión de abastecimiento o la produzcan mediante instalaciones de tratamiento de agua marina.</p> <p>Las entidades suministradoras son sustitutas del contribuyente. Están obligadas a repercutir íntegramente el importe del canon del agua sobre el usuario final, que está obligado a soportarlo.</p>
Base imponible:	<p>En general, el volumen de agua utilizado expresado en m³. Si éste se desconoce, el volumen de agua estimado expresado en m³. En los usos de agua para abastecimiento a terceros incluye el volumen de agua captado del medio, el entregado por terceros y el producido en instalaciones de tratamiento de agua marina.</p> <p>Se establecen mínimos de facturación.</p>
Determinación de la base imponible:	<p>En general y con carácter preferente, por el sistema de estimación directa mediante contadores homologados.</p> <p>Por estimación objetiva, para contribuyentes determinados genéricamente en atención al uso de agua que realizan y al volumen de captación que se determine reglamentariamente.</p> <p>Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por medio de ninguno de los sistemas de estimación anteriores debido a alguno de los hechos establecidos en la Ley.</p>
Tipo de gravamen:	<p>Se establecen distintos tipos de gravamen en función de los usos del agua.</p> <p>En los usos domésticos del agua se define una dotación básica de</p>

CANON DEL AGUA	
	<p>agua por vivienda, por encima de la cual el tipo de gravamen se incrementa. Además, se tiene en cuenta el número de personas que viven en la vivienda y se aplica a determinados sujetos pasivos una tarifa social. Por otra parte, se utilizan, para tener presente la carga contaminante, los coeficientes de concentración demográfica.</p> <p>En los supuestos de usos industriales y asimilables, agrícolas y ganaderos del agua, el tipo de gravamen se determina de acuerdo con el régimen ordinario o de acuerdo con el régimen especial, según el caso. En el régimen ordinario el tipo resulta de la suma de un tipo de gravamen general, correspondiente al uso, y de un tipo de gravamen específico, correspondiente a la contaminación. En el régimen especial el tipo resulta de la suma de un tipo de gravamen general, correspondiente al uso, y de un tipo de gravamen específico, fijado a partir de datos de contaminación individualizados.</p>
Devengo:	En el momento del consumo real o potencial del agua, independientemente de que el cumplimiento de la obligación de pago sea exigible en el momento de la facturación.
Sustitución por exacciones:	<p>En los casos en que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración construya instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender concretamente un foco de contaminación, el Gobierno puede acordar la sustitución del tipo de gravamen general o específico del tributo por la aplicación de una o más exacciones a cuyo pago está obligado aquel sujeto pasivo.</p> <p>La cuantía anual de la exacción vendrá determinada por el caudal vertido, el importe de la inversión, el coste de explotación anual y la vida útil de la infraestructura.</p>
Repercusión:	<p>Las entidades suministradoras son sustitutas del contribuyente y están obligadas a repercutir íntegramente el importe del canon del agua sobre el usuario final, que está obligado a soportarlo.</p> <p>La repercusión se realiza en la misma factura que emite la entidad suministradora para documentar la contraprestación de sus servicios, de forma diferenciada de la tarifa del servicio.</p>
Afectación:	<ul style="list-style-type: none"> - A la prevención en origen de la contaminación y la recuperación y mantenimiento de los caudales ecológicos. - A la consecución de los demás objetivos de la planificación hidrológica y particularmente a la dotación de los gastos de inversión y explotación de las infraestructuras que se prevén en la misma. - A los demás gastos que genera el desempeño de las funciones que se atribuyen a la Agencia Catalana del Agua.

CANON DEL AGUA	
Órgano gestor:	La Agencia Catalana del Agua.
Recaudación:	452.944,84 miles de euros (recaudación 2013).

IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Regulación:	Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.
Objeto imponible:	Grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.
Hecho imponible:	La utilización de grandes superficies con finalidades comerciales. Se entiende como tal la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales (superficie de venta igual o superior a 2.500 m ²) dedicados a la venta al detalle.
Exenciones:	Los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.
Sujeto pasivo:	El titular del gran establecimiento comercial individual, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.
Base imponible:	La superficie total, expresada en m ² , del gran establecimiento comercial individual.
Base liquidable:	Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie total, así como la reducción establecida en la ley reguladora del impuesto para sujetos pasivos dedicados a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, puertas y ventanas y los centros de bricolaje.
Tipo de gravamen:	17,429 € por m ² .
Bonificaciones:	Se establece una bonificación del 40 % para los grandes establecimientos individuales cuando cumplan determinados requisitos de acceso mediante transporte público.
Período impositivo:	Coincide con el año natural, salvo en los casos de apertura, ampliación o clausura.
Afectación:	Al fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de Cataluña y al desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.

IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**Recaudación:**

30.367,53 miles de euros (recaudación 2014), de ellos 6.749,30 corresponden a ingresos de ejercicio corriente y 23.618,23 a ingresos de ejercicios cerrados.

16.731,36 miles de euros (derechos reconocidos 2014).

CANON SOBRE LA DEPOSICIÓN CONTROLADA DE RESIDUOS MUNICIPALES	
Regulación:	Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos.
Objeto imponible:	Grava el envío de los residuos a las instalaciones de deposición controlada, de titularidad tanto pública como privada.
Hecho imponible:	El destino de los residuos municipales a las instalaciones de deposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: los entes locales titulares del servicio de gestión de residuos municipales y, si procede, los que tengan la competencia delegada, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida. • Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de disposición del desperdicio de los residuos.
Base imponible:	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a la deposición controlada.
Determinación de la base imponible:	Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistemas de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.
Cuota:	La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de 19,10 € por tonelada. El tipo se fija en 28,70 € por tonelada para los residuos procedentes de entes locales que no hayan iniciado el desarrollo de la recogida selectiva de la fracción orgánica.
Devengo:	En el momento en que el poseedor entrega los residuos al depósito controlado y el titular de la instalación los acepta.
Afectación:	Al Fondo de gestión de residuos.
Recaudación:	21.038,42 miles de euros (recaudación 2012, último dato disponible).

CANON SOBRE LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES	
Regulación:	Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (en vigor desde 6-8-2008).
Objeto imponible:	Grava la incineración de los residuos en instalaciones de incineración de titularidad tanto pública como privada.
Hecho imponible:	La incineración de los residuos municipales en instalaciones de incineración, tanto de titularidad pública como privada.
Sujetos pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: los entes locales titulares del servicio de gestión de residuos municipales y, si procede, los que tengan la competencia delegada, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida. • Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de disposición del desperdicio de los residuos.
Base imponible:	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destina a la incineración.
Determinación de la base imponible:	Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistema de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.
Cuota:	La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de 9,00 € por tonelada. El tipo se fija en 20,20 € por tonelada para los residuos procedentes de entes locales que no hayan iniciado el desarrollo de la recogida selectiva de la fracción orgánica.
Devengo:	En el momento en que el titular de la instalación acepta los residuos y los destina a la incineración.
Afectación:	Al Fondo de gestión de residuos
Recaudación:	3.358,71 miles de euros (recaudación 2012, último dato disponible).

CANON SOBRE LA DEPOSICIÓN CONTROLADA DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN	
Regulación:	<p>Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (vigor 6-8-2008).</p> <p>La Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2011, de 27 de julio, suspendió durante dos años (desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 1 de octubre de 2013) la aplicación de este canon.</p> <p>Posteriormente, la DA primera de la Ley 2/2014, de 27 de enero, ha reconocido el derecho a la devolución de las cuotas del canon devengadas desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de enero de 2014 y ha suspendido nuevamente la aplicación del canon desde el 31 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.</p>
Objeto imponible:	Grava el envío de los residuos a las instalaciones de deposición controlada, de titularidad tanto pública como privada.
Hecho imponible:	El destino de los residuos de la construcción a las instalaciones de deposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.
Sujetos pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, productoras de los residuos de la construcción, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida. • Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de depósito.
Base imponible:	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destina a la deposición controlada.
Determinación de la base imponible:	Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistemas de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.
Cuota:	La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de 3 € por tonelada.
Devengo:	En el momento en que el poseedor entrega los residuos al depósito controlado y el titular de la instalación los acepta.
Afectación:	Al Fondo de gestión de residuos
Recaudación:	No disponible.

CANON SOBRE LA DEPOSICIÓN CONTROLADA DE RESIDUOS INDUSTRIALES	
Regulación:	Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (canon creado por Ley 2/2014, de 27 de enero).
Objeto imponible:	Grava el envío de los residuos industriales a las instalaciones de deposición controlada, de titularidad tanto pública como privada.
Hecho imponible:	El destino de los residuos industriales a las instalaciones de deposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, productoras de los residuos industriales. • Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de depósito.
Base imponible:	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a la deposición controlada.
Determinación de la base imponible:	Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistemas de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.
Cuota:	La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de 15,80 € por tonelada.
Devengo:	En el momento en que el poseedor entrega los residuos al depósito controlado y el titular de la instalación los acepta.
Afectación:	Al Fondo de gestión de residuos.
Recaudación:	No disponible.

IMPUESTO SOBRE LAS ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS	
Regulación:	Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. El impuesto entra en vigor el 1 de noviembre de 2012.
Objeto imponible:	Grava la singular capacidad económica de las personas físicas que se pone de manifiesto con la estancia en los establecimientos y equipamientos turísticos.
Hecho imponible:	La estancia que realiza el contribuyente en los siguientes establecimientos y equipamientos situados en Cataluña: <ul style="list-style-type: none"> a) Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campings y establecimientos de turismo rural. b) Albergues de juventud. c) Viviendas de uso turístico. d) Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles. e) Embarcaciones de crucero turístico. f) Cualquier otra que se establezca por ley. Se entiende por estancia el disfrute del servicio de alojamiento, por día o fracción, con o sin pernoctación.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Las estancias de los niños hasta 16 años de edad. - Las estancias subvencionadas por programas sociales de una administración pública de cualquier Estado Miembro de la UE.
Obligados tributarios:	Es contribuyente de este impuesto la persona física que haga una estancia en cualquiera de los establecimientos y equipamientos, así como la persona jurídica a nombre de la cual se entregue la correspondiente factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en los mencionados establecimientos y equipamientos. Son sustitutos del contribuyente los titulares de la explotación de estos establecimientos y equipamientos. Responden solidariamente las personas físicas o jurídicas que contraten directamente en nombre del contribuyente y hagan de intermediarias entre éstos y los establecimientos y equipamientos.
Base imponible:	Número de estancias, entendiéndose por estancia el disfrute del servicio de alojamiento, por día o fracción, con o sin pernoctación.
Cuota	Se obtiene de multiplicar el número de estancias por el tipo de

IMPUESTO SOBRE LAS ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS														
tributaria:	gravamen correspondiente fijado en función del tipo y la situación del establecimiento: <table border="1" style="margin-top: 10px; width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Clase de establecimiento</th> <th style="text-align: center;">Euros/día de estancia en Barcelona ciudad</th> <th style="text-align: center;">Euros/día de estancia en resto de Cataluña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hoteles de 5*, gran lujo y embarcaciones de crucero</td> <td style="text-align: center;">2,25</td> <td style="text-align: center;">2,25</td> </tr> <tr> <td>Hoteles de 4* y 4 superior</td> <td style="text-align: center;">1,10</td> <td style="text-align: center;">0,90</td> </tr> <tr> <td>Resto</td> <td style="text-align: center;">0,65</td> <td style="text-align: center;">0,45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se establece un importe máximo de cuota equivalente a siete unidades de estancia por personas.</p> <p>Con efectos a partir del día en que se inicien las actividades de juego y apuestas en el primer casino ubicado en el centro recreativo turístico de Vila-seca y Salou se establece una nueva tarifa CRT aplicable a las estancias en los establecimientos de un centro recreativo turístico ubicados en las áreas donde se admiten actividades de juego y apuestas. Esta tarifa coincide con la aplicable a los establecimientos situados en Barcelona ciudad.</p>		Clase de establecimiento	Euros/día de estancia en Barcelona ciudad	Euros/día de estancia en resto de Cataluña	Hoteles de 5*, gran lujo y embarcaciones de crucero	2,25	2,25	Hoteles de 4* y 4 superior	1,10	0,90	Resto	0,65	0,45
Clase de establecimiento	Euros/día de estancia en Barcelona ciudad	Euros/día de estancia en resto de Cataluña												
Hoteles de 5*, gran lujo y embarcaciones de crucero	2,25	2,25												
Hoteles de 4* y 4 superior	1,10	0,90												
Resto	0,65	0,45												
Devengo:	El impuesto se devenga al inicio de la estancia en los establecimientos y es exigible por el sustituto del contribuyente al final de la estancia mediante la entrega de la correspondiente factura o documento análogo.													
Gestión:	Los titulares de la explotación de los establecimientos, por su condición de sustitutos del contribuyente, están obligados a presentar autoliquidación del impuesto y efectuar su ingreso. La gestión, recaudación e inspección corresponde a la Agencia Tributaria de Cataluña.													
Afectación:	Los ingresos quedan afectados a la dotación del Fondo para el fomento del turismo para atender las finalidades que se determinan en el mismo.													
Recaudación:	40.572,74 miles de euros (recaudación 2014).													

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO	
Regulación:	Ley 4/2014, de 4 de abril, del Impuesto sobre los depósitos en las Entidades de Crédito (deriva del Decreto-Ley 5/2012, de 18 de diciembre, en vigor desde el 20 de diciembre de 2012). El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales y nulos el Decreto-Ley 5/2012, de 18 de diciembre, y la Ley 4/2014, de 4 de abril (SSTC 107/2015 y 111/2015, de 28 de mayo).
Naturaleza y objeto imponible:	Es un impuesto propio de naturaleza directa, que grava los depósitos constituidos por los clientes en las entidades de crédito, por cualquier negocio y variedad jurídica, siempre que comporten la obligación de restitución
Hecho imponible:	La captación y tenencia, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, de fondos de terceros, bajo la forma de depósitos, por parte de las entidades de crédito siempre que comporte la obligación de restitución.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - El Banco de España. - El Banco Europeo de Inversiones. - El Banco Central Europeo. - El Instituto de Crédito Oficial. - El Instituto Catalán de Finanzas. - Las secciones de crédito de las cooperativas. - Con carácter general, las autoridades de regulación monetaria.
Sujeto pasivo:	A título de contribuyentes, las personas jurídicas que tengan la consideración de entidades de crédito y capten, en el ámbito territorial de Cataluña, ya sea por medio de su sede central o de sus sucursales y oficinas situadas en el referido ámbito territorial, fondos de terceros con obligación de restituirlos. Queda expresamente prohibida la repercusión del impuesto a terceros.
Base imponible:	Es el resultado de promediar aritméticamente y al final de cada trimestre del periodo impositivo las partidas P4.2.1, depósitos a la vista y P4.2.2, depósitos a plazo, de otros sectores residentes, del pasivo del balance de las entidades de crédito que queden incluidos, en sus estados financieros individuales, en la parte que correspondan a los depósitos captados por la sede central o por las sucursales situadas en el ámbito territorial catalán, cuantía que será minorada en el importe de los ajustes por valoración incluidos en la partida 4.2.5 que corresponda a dichas sedes, sucursales y oficinas.
Tipo de gravamen:	Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO	
Deducciones:	<p>Se establecen varios tipos de deducciones en cuota.</p> <p>Deducciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 200.000 € cuando el domicilio social se encuentre en Cataluña. b) 4.000 € por cada sucursal u oficina situada en el ámbito territorial catalán, elevándose la cantidad a 8.000 € cuando la oficina esté radicada en municipios cuya población sea inferior a 2.000 habitantes. <p>Deducciones específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los importes que se destinen, en los términos previstos en la ley de presupuesto de cada ejercicio y en el ámbito territorial catalán, a finalidades de utilidad pública, interés social, de interés ambiental o de promoción económica. b) Los importes destinados directamente por el sujeto pasivo a actividades sociales realizadas en el territorio de Cataluña, así como las aportaciones a fundaciones especiales por actividad social realizada en el mismo territorio.
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo será el año natural y el impuesto se devenga el último día del citado periodo.
Gestión - liquidación	<p>Los sujetos pasivos deben presentar autoliquidación del impuesto y efectuar el ingreso dentro del plazo que se señale reglamentariamente.</p> <p>La autoliquidación irá acompañada de los listados que sean determinados reglamentariamente, con información relativa al saldo final de cada uno de los cuatro últimos trimestres naturales, de cada sucursal y/o sede central de la entidad que esté ubicada en Cataluña, desglosada por modalidades y sin que se puedan amparar en el secreto bancario para omitir datos en dicha información.</p> <p>La gestión, inspección y recaudación corresponde a la Agencia Tributaria de Cataluña.</p>
Recaudación:	<p>2.682,51 miles de euros (recaudación 2014).</p> <p>340.929,48 miles de euros (derechos reconocidos 2014).</p>

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA AVIACIÓN COMERCIAL	
Regulación:	Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear (vigor 1/11/2014).
Objeto imponible:	Grava la emisión de óxidos de nitrógeno de las aeronaves en vuelos comerciales de pasajeros en los aeródromos durante el ciclo LTO –que comprende las fases de rodaje de entrada al aeropuerto, de rodaje de salida del aeropuerto, de despegue y de aterrizaje–, por el riesgo que provoca en el medio ambiente
Hecho imponible:	La emisión de óxidos de nitrógeno de las aeronaves en vuelos comerciales de pasajeros durante el ciclo LTO en aeródromos pertenecientes a municipios declarados zonas de protección especial del ambiente atmosférico por la normativa vigente. A estos efectos, los vuelos de posicionamiento no se consideran vuelos comerciales.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Los vuelos efectuados por aeronaves medicalizadas. - Los vuelos de helicópteros destinados al transporte de enfermos. - Los vuelos destinados a servicios públicos, como la toma de imágenes del tráfico, la cartografía, la lucha contra incendios u otros servicios análogos.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Las aeronaves con un factor de emisión inferior a dos kilogramos de óxidos de nitrógeno por ciclo LTO. - Los vuelos que se dan en situaciones excepcionales, como los aterrizajes inducidos por problemas de operatividad en aeródromos próximos, los aterrizajes de emergencia o las acciones específicas de apoyo a zonas donde se realizan campañas solidarias y humanitarias.
Sujeto pasivo:	A título de contribuyentes, las compañías aéreas y las personas físicas o jurídicas que operan o fletan vuelos que salen de un aeródromo de Cataluña.
Base imponible:	<p>Está constituida por la cantidad, en kilogramos, de óxidos de nitrógeno emitida durante el ciclo LTO de las aeronaves durante el período impositivo.</p> <p>Se calcula mediante una fórmula que tiene en cuenta el número de vuelos efectuados durante el periodo (con máximo de 20.000</p>

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA AVIACIÓN COMERCIAL	
	anuales) y un factor de emisión. A tal efecto, se aplican los factores de emisión descritos en la guía de inventarios de emisiones EMEP/EEA de la Agencia Europea de Medio Ambiente y en el caso de helicópteros los establecidos por la Oficina Federal de Aviación Civil de Suiza.
Cuota íntegra:	Es el resultado de sumar dos cuotas parciales que resultan de multiplicar la base imponible por dos tipos impositivos, uno general de 3 euros/kg NO _x y otro reducido de 1,5 euros/kg NO _x , ponderados por un coeficiente establecido en función del número total de pasajeros, el número total de pasajeros en conexión y el número total de pasajeros en rutas de largo recorrido.
Cuota líquida:	Es el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra una bonificación del 5 % sobre el producto de la cuota íntegra por el porcentaje de aeronaves que operen en el aeródromo que dispongan de aleta de extremidad.
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el último día del citado periodo.
Autoliquidación:	El sujeto pasivo está obligado a presentar la autoliquidación y a efectuar su correspondiente ingreso en las condiciones y los plazos que se establecen por reglamento. El modelo de autoliquidación debe aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia tributaria.
Recaudación:	No disponible.

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES Y PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA INDUSTRIA	
Regulación:	Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear (vigor 1/11/2014).
Objeto imponible:	<p>Grava las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias, con la finalidad de incentivar conductas más respetuosas con el medio ambiente atmosférico y conseguir una mejor calidad del aire, generadas en las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) instalaciones industriales clasificadas en el anexo I.1 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control de ambiental de las actividades. b) instalaciones de combustión con potencia térmica nominal superior a 20 megavatios térmicos.
Hecho imponible:	Las emisiones a la atmósfera de óxidos de nitrógeno, de dióxido de azufre, de partículas y de carbono orgánico total que se generen en las citadas instalaciones siempre que las emisiones superen las 150 toneladas anuales de dióxido de azufre, las 100 toneladas anuales de óxidos de nitrógeno, las 50 toneladas anuales de partículas o las 150 toneladas anuales de carbono orgánico total.
Sujeto pasivo:	A título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que realicen cualquiera de las actividades que constituyen el hecho imponible.
Base imponible:	<p>Está constituida por las emisiones másicas de cada una de las sustancias contaminantes a la atmósfera emitidas por una misma instalación durante el período impositivo correspondiente.</p> <p>Se calcula mediante una fórmula establecida en función de la concentración media anual, el caudal medio anual y el tiempo anual de funcionamiento de cada foco emisor.</p>
Base liquidable:	<p>La base liquidable se obtiene de reducir la base imponible en los siguientes importes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dióxido de azufre: 150 toneladas anuales. b) Óxidos de nitrógeno: 100 toneladas anuales. c) Partículas: 50 toneladas anuales. d) Carbono orgánico total: 150 toneladas anuales.

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES Y PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA INDUSTRIA	
Tipo impositivo y cuota íntegra:	<p>Para determinar la cuota íntegra se establecen los siguientes tipos de gravamen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 45 euros por tonelada de dióxido de azufre. b) 75 euros por tonelada de óxidos de nitrógeno. c) 60 euros por tonelada de partículas. d) 45 euros por tonelada de carbono orgánico total.
Cuota líquida:	<p>La cuota líquida es el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las siguientes bonificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 50 % en instalaciones de cogeneración ubicadas en establecimientos industriales con una potencia nominal superior a 20 megavatios que utilizan como combustible gas natural o biogás. b) 10 % de la inversión en mejora atmosférica realizada en el periodo impositivo que haya sido certificada por la Dirección General de Calidad Ambiental, con un límite del 15 % de la cuota íntegra.
Periodo impositivo y devengo:	<p>El periodo impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el último día del citado periodo.</p>
Autoliquidación:	<p>El sujeto pasivo está obligado a presentar la autoliquidación y a efectuar su correspondiente ingreso en las condiciones y los plazos que se establecen por reglamento.</p> <p>El modelo de autoliquidación debe aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia tributaria.</p>
Afectación	<p>Los ingresos están afectados a dotar el Fondo para la protección del ambiente atmosférico, creado por la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico, al Programa de vigilancia y control ambiental atmosférico a la industria y a medidas compensatorias de la contaminación atmosférica.</p>
Recaudación:	<p>No disponible.</p>

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR	
Regulación:	Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear (vigor 1/11/2014).
Objeto imponible:	Grava los riesgos derivados de la actividad de producción de energía eléctrica de origen nuclear efectuada en el territorio de Cataluña por el impacto y eventual daño en el medio ambiente.
Hecho imponible:	La utilización de combustible nuclear para la producción de energía eléctrica, por el efecto que puede tener en el medio ambiente y por el daño que eventualmente puede producir en él.
Sujeto pasivo:	A título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que utilizan combustible nuclear para la producción de energía eléctrica.
Responsables solidarios:	Los propietarios de las instalaciones en las que se realiza la actividad de producción de energía eléctrica de origen nuclear.
Exención subjetiva:	Quedan exentos del impuesto el Estado, la Generalidad y las corporaciones locales, así como sus organismos y los entes que dependen de ellos.
Base imponible:	Está constituida por el peso del combustible nuclear utilizado en el período impositivo, expresado en toneladas. Se determina para cada instalación en la que se realiza la actividad de producción de energía eléctrica de origen nuclear.
Tipo de gravamen:	800.000 euros por tonelada de combustible utilizado.
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el último día del citado periodo.
Autoliquidación y pago fraccionado:	El sujeto pasivo está obligado a presentar la autoliquidación y a efectuar su correspondiente ingreso durante los primeros dos meses del año siguiente al de la finalización del periodo impositivo. Los sujetos pasivos deben efectuar pagos fraccionados en concepto de pagos a cuenta, referidos a trimestres naturales, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año natural.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR	
	El modelo de autoliquidación debe aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia tributaria.
Afectación	<p>Se afectan parcialmente los ingresos del impuesto a atender la financiación de los medios y las actividades y actuaciones de protección civil expresamente destinadas a la disminución, el control y, si procede, la reducción de los riesgos derivados de la actividad gravada.</p> <p>El 10 % de la recaudación efectiva del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear debe ser destinado a nutrir un fondo orientado a fomentar la reactivación económica de las zonas afectadas por actividades de producción de energía eléctrica de origen nuclear.</p>
Recaudación:	No disponible.

IMPUESTO SOBRE LA PROVISIÓN DE CONTENIDOS POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y DE FOMENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL Y LA DIFUSIÓN CULTURAL DIGITAL	
Regulación:	Ley 15/2014, de 4 de diciembre, del impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector audiovisual y la difusión cultural digital (vigor 11/12/2014).
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio de la Generalidad, de naturaleza finalista, cuyo objetivo es dotar los Fondos para el fomento de la industria audiovisual de Cataluña y el Fondo de fomento para la difusión cultural digital.
Hecho imponible:	<p>La disponibilidad del servicio de acceso a contenidos existentes en redes de comunicaciones electrónicas, mediante la contratación con un operador de servicios, con independencia de la modalidad de acceso al servicio.</p> <p>Quedan sujetos los siguientes servicios de acceso a contenidos en redes de comunicaciones electrónicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los que están vinculados o asociados a la contratación de la telefonía fija de un inmueble, o referidos de cualquier modo a un inmueble en particular, si el inmueble está ubicado en el territorio de Cataluña. b) Los que se llevan a cabo mediante un dispositivo móvil que permita el acceso a contenidos existentes en redes de comunicaciones electrónicas desde distintas localizaciones, si los usuarios que contratan este servicio tienen su residencia habitual en Cataluña o, en caso de que los usuarios sean profesionales o empresas, si tienen su domicilio fiscal en Cataluña.
Exención:	La disponibilidad del servicio de acceso a contenidos existentes en redes de comunicaciones electrónicas si se efectúa mediante la contratación con un operador constituido en persona jurídica sin ánimo de lucro.
Sujeto pasivo:	<p>A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o las entidades sin personalidad jurídica a las se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que tienen contratado el servicio.</p> <p>A título de sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica prestadora del servicio.</p> <p>El sustituto no puede exigir al contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 36.3 de la LGT.</p>

IMPUESTO SOBRE LA PROVISIÓN DE CONTENIDOS POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y DE FOMENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL Y LA DIFUSIÓN CULTURAL DIGITAL	
Cuota tributaria:	Se establece una cuota tributaria fija de 0,25 euros por contrato de servicio de acceso a contenidos en redes de comunicaciones electrónicas y por cada período impositivo.
Período impositivo y devengo:	El período impositivo coincide con el mes natural y el impuesto se devenga periódicamente el primer día de cada mes natural.
Autoliquidación:	El sustituto del contribuyente está obligado a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar su correspondiente ingreso dentro del plazo que se fije por reglamento.
Gestión:	La gestión, la recaudación, la comprobación y la inspección del impuesto corresponden a la Agencia Tributaria de Cataluña.
Recaudación:	No disponible.

IMPUESTO SOBRE LAS VIVIENDAS VACÍAS	
Regulación:	Ley 14/2015, de 21 de julio, del Impuesto sobre las viviendas vacías y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio, de naturaleza directa, exigible en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que tiene por objeto gravar el incumplimiento de la función social de la propiedad de las viviendas por el hecho de permanecer desocupadas de forma permanente.
Hecho imponible:	La desocupación permanente de una vivienda durante más de dos años sin causa justificada, en la medida en que esta desocupación afecta a la función social de la propiedad de la vivienda.
Exenciones:	<p>Exenciones subjetivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidades del tercer sector de la red de viviendas de inserción que regula el Plan para el derecho a la vivienda. - Entidades inscritas en el registro de entidades y establecimientos de servicios sociales de Cataluña. <p>Exenciones objetivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Viviendas protegidas con calificación oficial vigente cuya desocupación implique la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre. - Viviendas situadas en zonas de escasa demanda acreditada de acuerdo con lo establecido en el Plan territorial sectorial de vivienda. - Viviendas que se hayan incluido en programas de alquiler social. - Viviendas destinadas a usos regulados por la legislación turística u otras actividades económicas no residenciales, siempre que sus titulares puedan acreditar que han desarrollado la actividad dentro de los últimos dos años y que han satisfecho los tributos correspondientes a la actividad desarrollada.
Sujeto pasivo:	A título de contribuyentes, las personas jurídicas que sean propietarias de viviendas vacías durante más de dos años sin causa justificada o titulares de un derecho de usufructo, de superficie o de cualquier otro derecho real que otorgue la facultad de explotación económica de la citada vivienda.
Base imponible:	El número total de metros cuadrados de las viviendas sujetas al impuesto de las que es titular el sujeto pasivo en la fecha de devengo.

IMPUESTO SOBRE LAS VIVIENDAS VACÍAS				
Cuota tributaria:	Se obtiene aplicando a la base imponible el tipo de gravamen de la siguiente escala:			
	Base imponible hasta (m²)	Cuota íntegra (euros)	Resto de la base imponible hasta (m²)	Tipo de gravamen (euros/ m²)
	0	0	5.000	10
	5.000	50.000	20.000	15
	20.000	275.000	40.000	20
40.000	675.000	en adelante	30	
Bonificaciones:	Se establecen bonificaciones aplicables por aquellos sujetos pasivos que destinen parte de su parque de viviendas al alquiler asequible. El porcentaje de bonificación varía en función del <i>ratio</i> de viviendas destinadas a este fin en municipios de alta demanda respecto del total de viviendas vacías propiedad de su titular y sujetas al impuesto.			
Devengo:	El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año y se aplica al parque de viviendas de que sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.			
Gestión:	La gestión, recaudación e inspección corresponde a la Agencia Tributaria de Cataluña.			
Afectación:	Los ingresos derivados del impuesto se afectarán a la financiación de actuaciones protegidas en los planes de vivienda, dando prioridad a los municipios donde se hayan obtenido los ingresos.			
Recaudación:	No disponible (vigor 2015).			

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia. <i>(Según DT segunda de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, mientras no se dicten las normas de desarrollo necesarias y hasta el momento del inicio de su efectiva aplicación, se continúa aplicando el canon de saneamiento creado por la Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración Hidráulica de Galicia).</i>
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia con naturaleza de impuesto de carácter real e indirecto y de finalidad extrafiscal que grava el uso y consumo del agua en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, a causa de la afección al medio que su utilización pudiera producir.
Hecho imponible:	El uso o consumo real o potencial de agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, incluso no consuntiva, a causa de la afección al medio ambiente que su utilización pudiera producir, incluida dentro de esta afección la incorporación de contaminantes en las aguas. Se exige bajo tres modalidades: usos domésticos o asimilados, usos no domésticos y usuarios específicos.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Suministro en alta a servicios públicos de distribución de agua potable. - Usos de aguas residuales reutilizadas. - Usos agrícolas, forestales y ganaderos, siempre que no exista una contaminación de carácter especial.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Usos por entidades públicas para alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, parques y jardines, limpieza de calles y extinción de incendios. - Sujetos pasivos del Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada por los usos del agua gravados por dicho impuesto. - Usos destinados a una unidad de convivencia independiente que acrediten estar en situación de exclusión social. - Usos del agua por entidades de iniciativa social, tanto públicas como privadas, sin ánimo de lucro, realizados en centros que presten servicios directos a personas en riesgo o en situación de exclusión social.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: quien use o consuma real o potencialmente el agua.

CANON DE SANEAMIENTO	
	<ul style="list-style-type: none"> - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora de agua potable, cuando el consumo o la utilización del agua no provenga de captaciones propias.
Responsable solidario:	<ul style="list-style-type: none"> - En viviendas: titular del contrato de suministro si no es contribuyente y la propietaria de la vivienda. - En caso de captaciones propias: titular del aprovechamiento si no es contribuyente y titular de la instalación desde la que se produzca la captación o desde la que se realice el vertido contaminante. - En caso de utilización del agua por comuneros: la comunidad de usuarios.
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Regla general: volumen real o potencial de agua consumida o utilizada, expresado en m³. - En el caso de usos no domésticos que dispongan de contador homologado de volumen de vertido se considera base imponible el volumen de vertido.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Con carácter general en régimen de estimación directa, mediante contadores homologados. - Cuando no se disponga de un mecanismo de medición directa podrán acogerse a sistemas de estimación objetiva.
Cuota:	<ul style="list-style-type: none"> - Usos domésticos y asimilados: parte fija y parte variable (en función del número de personas que habitan las viviendas y del volumen de agua consumido). - Usos no domésticos: parte fija y parte variable. Para determinar la parte variable se distinguen dos modalidades: de volumen (el tipo se fija en euros/m³) o de carga contaminante (el tipo se fija en función de determinados parámetros y unidades de contaminación que además pueden verse afectados por un coeficiente corrector). - Usos específicos: parte fija y parte variable (se fijan tipos expresados en euros/m³ que varían en función de la actividad de que se trate).
Deducción:	Deducción del 50 % de la cuota íntegra de este canon cuando corresponda a usos destinados a vivienda habitual de las familias numerosas.
Repercusión:	En el supuesto de abastecimiento por entidad suministradora se prevé la repercusión íntegra del importe del canon.
Devengo:	En el momento en que se produzca el uso o consumo real o potencial de agua.

CANON DE SANEAMIENTO	
Afectación:	Al desarrollo de programas de gasto que promuevan: <ul style="list-style-type: none">- la prevención de la contaminación y la recuperación y mantenimiento de los caudales ecológicos.- la consecución de objetivos medioambientales mediante la dotación de gastos de inversión, de explotación y de gestión de infraestructuras.- el apoyo económico a las administraciones que ejerzan competencias en el ámbito del ciclo urbano del agua.- otros que genere el cumplimiento de funciones del ente Aguas de Galicia.
Órgano gestor:	Ente autónomo Aguas de Galicia.
Recaudación:	42.539,95 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	
Regulación:	Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.
Objeto imponible:	Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias contaminantes cuyos focos se hallen ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
Hecho imponible:	La emisión a la atmósfera de cualquiera de las siguientes sustancias: <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre. - Dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.
Sujeto pasivo:	Las personas o entidades titulares de las instalaciones o actividades que emitan las sustancias contaminantes gravadas.
Base imponible:	La suma de las cantidades emitidas de cada una de las sustancias contaminantes por un mismo foco emisor, durante el año natural.
Determinación de la base imponible:	<p>Por estimación directa, con carácter general.</p> <p>Por estimación objetiva, en los supuestos previstos reglamentariamente, mediante métodos aceptados y deduciendo la cantidad de contaminantes emitida a partir de indicadores objetivos vinculados a la actividad, al proceso de producción de que se trate y a los combustibles empleados, o por referencia a los índices o módulos determinados reglamentariamente.</p> <p>Por estimación indirecta, en los casos señalados en la normativa tributaria general.</p>
Tipo de gravamen:	El gravamen se exige de acuerdo con una tarifa por tramos de base.
Presentación de declaraciones:	<p>Los sujetos pasivos están obligados a presentar por cada uno de los focos de emisión de los que sean titulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • una declaración inicial • la autoliquidación del impuesto • pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, por aplicación del tipo de gravamen sobre la base imponible provisional acumulada desde el principio del período impositivo hasta el final del plazo al que se refiera el pago
Aplicación:	El ejercicio de las funciones de aplicación y de revisión del impuesto, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, le corresponde a los órganos competentes de la consejería de hacienda.

	Los órganos administrativos competentes en las materias de medio ambiente, energía e industria auxiliarán a los órganos de aplicación de este impuesto y colaborarán con ellos.
Devengo:	En el momento de la emisión de la sustancia contaminante.
Afectación:	A la financiación de las actuaciones de la Comunidad en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales de Galicia. Un 5 % de los ingresos se destinará a dotar un fondo de reserva para atender a daños extraordinarios y situaciones de emergencia provocados por catástrofes medioambientales.
Recaudación:	2.888,05 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR DETERMINADOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA	
Regulación:	Ley 15/2008, de 19 de diciembre, del Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (la Ley entra en vigor el 30 de diciembre de 2008, pero el tributo comenzará a exigirse, según la disposición final tercera, a partir del primer trimestre de 2009).
Objeto imponible:	Grava el daño medioambiental causado por la realización de determinadas actividades que utilizan agua embalsada.
Hecho imponible:	La realización de actividades industriales mediante el uso o aprovechamiento de agua embalsada en presas que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> - Altura superior a 15 metros. - Altura comprendida entre 10 y 15 metros siempre que, en este último caso, la longitud de la coronación supere los 500 metros, la capacidad de embalse supere el millón de metros cúbicos o la capacidad de vertido sea superior a 2.000 metros cúbicos por segundo.
No sujeción:	Las actividades agrarias, de abastecimiento de poblaciones, acuicultura, recreativas y de navegación y transporte acuático.
Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la LGT que realicen la actividad industrial. Se presume, salvo prueba en contrario, que se realiza por el titular de la concesión de aprovechamiento para uso industrial.
Base imponible:	La capacidad volumétrica del embalse medida en hectómetros cúbicos.
Tipo de gravamen y cuota tributaria:	Se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de gravamen trimestral de 800 euros por hectómetro cúbico. La cuota tributaria así obtenida se multiplica por un coeficiente determinado en función de dos factores: por un lado, el saldo bruto de aprovechamiento; y por otro, en caso de que corresponda, la potencia de las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica. El gravamen se exige de acuerdo con una tarifa por tramos de base.
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo coincide con el trimestre natural y el devengo se produce el último día del trimestre.
Afectación:	Financia gastos de inversión destinados al saneamiento, protección y mejora del medio natural, así como la realización de transferencias para llevar a cabo obras y servicios hidráulicos.

**IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR
DETERMINADOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DEL AGUA
EMBALSADA**

Recaudación: 11.950,88 miles de euros (recaudación 2014).

CANON EÓLICO	
Regulación:	Ley 8/2009 por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el fondo de compensación ambiental (la Ley entra en vigor en 2009, pero el canon es exigible a partir del 2010).
Objeto imponible:	Grava el daño medioambiental causado como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.
Hecho imponible:	La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la LGT que lleven a cabo la explotación de un parque eólico aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la explotación de un parque eólico es realizada por quien figure como titular de la correspondiente autorización administrativa para su instalación.
Responsables solidarios	Las personas titulares de autorizaciones administrativas para la instalación de un parque eólico, cuando quien lleva a cabo la explotación no coincida con el titular de la autorización y las personas titulares de los aerogeneradores, cuando no sean titulares de la explotación ni tampoco de la autorización administrativa.
Base imponible:	La suma de unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico. En caso de parques eólicos que se extiendan más allá del límite territorial de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta los instalados en el territorio gallego.
Tipo de gravamen y cuota tributaria:	Viene determinada por la aplicación a la base imponible de una serie de tipos de gravamen anuales que se establecen en función del número de unidades de aerogeneradores.
Bonificaciones	Se aplicarán bonificaciones en las cuotas, cuando como consecuencia de un proyecto de repotenciación, tenga lugar una reducción efectiva de las unidades de aerogeneradores que no suponga un tramo deferente de base imponible. El importe de la bonificación será un porcentaje resultante de multiplicar por 10 el número de unidades de aerogeneradores reducidas.
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo coincide con el año natural, produciéndose el devengo el primer día del año natural. En los casos de primera instalación se produce el devengo en la fecha en la que se formalice el acta de recepción de la obra del

CANON EÓLICO	
	<p>parque, siendo el período impositivo el comprendido entre el devengo y el último día del año natural.</p> <p>En los casos de desmantelamiento, el periodo impositivo será el comprendido entre el devengo y la fecha de desmantelamiento.</p>
Afectación:	<p>Los ingresos generados se destinan a las actuaciones de conservación, reposición y restauración del medio ambiente, así como actuaciones de compensación y reequilibrio territorial y actuaciones que, promovidas por la Administración autonómica, se dirijan al incremento de la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables, de la sostenibilidad, de la biodiversidad y del uso recreativo y educativo de los recursos naturales de Galicia.</p>
Recaudación:	22.876.41 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO COMPENSATORIO AMBIENTAL MINERO	
Regulación:	Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación:	<p>Es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma, directo, real, objetivo y orientado a una finalidad extrafiscal.</p> <p>Se aplica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.</p> <p>Constituye un instrumento fiscal de carácter medioambiental compatible con las obligaciones de recuperación ambiental de los terrenos afectados por las labores mineras.</p>
Hecho imponible:	<p>a) La alteración de la superficie o suelo como consecuencia de la extracción a partir de las concesiones de explotación de la sección C) en los términos de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, referidas a minerales metálicos industriales y metales preciosos.</p> <p>b) El depósito o almacenamiento en vertederos públicos o privados, situados en la Comunidad Autónoma de Galicia, de residuos mineros procedentes de la extracción o derivados del proceso de beneficio, de los minerales metálicos industriales y metales preciosos de la sección C) en los términos de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas.</p>
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a la extracción, de minerales no metálicos como los orgánicos naturales e hidrocarburos líquidos y gaseosos, de minerales para la agricultura, para la industria química y para la elaboración de pigmentos y pinturas, para la industria del vidrio y la cerámica, para carga, relleno o cubrición, así como las aguas reguladas en la Ley 5/1995, de 7 de junio. - La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a la extracción, de granito, pizarra y otras piedras ornamentales. - La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a la extracción y al aprovechamiento de recursos geotérmicos y de formaciones geológicas superficiales o subterráneas. - La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a la extracción ocasional y de escasa importancia, de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario de un terreno para su uso

IMPUESTO COMPENSATORIO AMBIENTAL MINERO	
	<p>exclusivo y no exija la aplicación de técnicas mineras.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a cualquier actividad que se lleve a cabo al amparo de algún título habilitante de los previstos para los recursos mineros de las secciones A), B) y D), según la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas. - La alteración de la superficie o suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a cualquier otra actividad cuya exploración, investigación, explotación y almacenamiento no esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación minera de Galicia.
Obligados tributarios:	<p>En calidad de contribuyentes las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la LGT que realicen las actividades constitutivas del hecho imponible del impuesto, aun cuando no sean titulares de las concesiones mineras o, en su caso, de las autorizaciones de las instalaciones de depósito o almacenamiento de residuos.</p> <p>En caso de que el almacenamiento de residuos provenga del tratamiento de minerales extraídos en otra explotación, incluso fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, será sujeto pasivo contribuyente quien realice la explotación del depósito o almacén de los residuos mineros.</p> <p>Serán responsables solidarios las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la LGT que sean titulares de las concesiones mineras, de la correspondiente autorización administrativa del depósito o almacén de los residuos o de las instalaciones o terrenos en que se almacenen los residuos, cuando no coincidan con los que realicen las actividades constitutivas del hecho imponible del impuesto y los que transporten los residuos mineros, cuando no sea posible identificar la procedencia de los residuos.</p>
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> a) En la alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción de minerales metálicos industriales y metales preciosos: la superficie total afectada por las explotaciones e instalaciones, expresada en hectáreas o fracciones de superficie alteradas y no restauradas en la fecha de devengo. b) En el almacenamiento de residuos: las toneladas depositadas o almacenadas de residuos sólidos y/o los metros cúbicos de volumen depositados o almacenados de residuos no sólidos a lo largo del periodo impositivo.
Determinación de la base imponible:	<p>Se determinará, con carácter general, por estimación directa.</p> <p>El método de estimación objetiva podrá utilizarse mediante la aplicación de los métodos e indicadores objetivos vinculados a la</p>

IMPUESTO COMPENSATORIO AMBIENTAL MINERO	
	<p>actividad o por referencia a índices, módulos o cualesquiera otros parámetros de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.</p> <p>Se utilizará estimación indirecta en los casos y por cualquiera de los medios señalados en la normativa tributaria general.</p>
Tipo de gravamen y cuota tributaria:	<p>La cuota viene determinada por la aplicación a la base imponible de los siguientes tipos de gravamen anuales:</p> <p>a) En la alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción de minerales metálicos industriales y metales preciosos: 12.500 € por cada hectárea o fracción de superficie alterada no restaurada.</p> <p>b) En el almacenamiento de residuos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por cada tonelada o metro cúbico de residuo peligroso depositado o almacenado: 0'125 € euros. - Por cada tonelada o metro cúbico de residuo no peligroso no inerte depositado o almacenado: 0'0125 €. - Por cada tonelada o metro cúbico de residuo no peligroso inerte depositado o almacenado: 0'00625 €. <p>A los residuos generados en el proceso de beneficio del mineral se les aplicará un coeficiente de incremento de 1,2.</p> <p>Igualmente, a los residuos procedentes, en su caso, de fuera de Galicia se les aplicará un coeficiente de incremento del 1,5.</p>
Presentación de declaraciones:	<p>Los sujetos pasivos están obligados a presentar por cada una de las concesiones y por cada una de las instalaciones receptoras de residuos mineros que exploten:</p> <ul style="list-style-type: none"> - una declaración inicial - la autoliquidación del impuesto - pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, por aplicación del tipo de gravamen sobre la base imponible provisional acumulada desde el principio del período impositivo hasta el final del plazo al que se refiera el pago
Aplicación:	<p>El ejercicio de las funciones de aplicación y de revisión del impuesto, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, le corresponde a los órganos competentes de la consejería de hacienda.</p> <p>Los órganos administrativos competentes en las materias de minas, medio ambiente e industria auxiliarán a los órganos de aplicación de este impuesto y colaborarán con ellos.</p>
Periodo impositivo y	<p>El periodo impositivo coincide con el año natural, produciéndose el devengo el 31 de diciembre de cada año.</p>

IMPUESTO COMPENSATORIO AMBIENTAL MINERO	
devengo:	
Afectación:	Los ingresos derivados del impuesto, deducidos los costes de gestión, se destinarán en su totalidad a actuaciones de compensación y reequilibrio ambiental y territorial, paisajísticas y de desarrollo tecnológico minero.
Recaudación:	No disponible.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

IMPUESTO SOBRE TIERRAS INFRAUTILIZADAS	
Regulación:	Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma agraria.
Objeto imponible:	Grava la infrautilización de fincas rústicas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Hecho imponible:	La infrautilización de las fincas rústicas por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada Comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal, sin que se consideren infrautilizadas las fincas rústicas durante los períodos impositivos en los que no pueda técnicamente realizarse, total o parcialmente, un ciclo de producción agraria.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Las fincas rústicas o explotaciones agrarias de uso público. - Las de servicio público. - Las comunales. - Las que tengan un rendimiento íntegro en el año natural igual o superior al 80 % del rendimiento óptimo. - Las de extensión inferior a 50 hectáreas en cultivo de regadío, a 300 hectáreas en cultivo de secano o a 750 hectáreas en aprovechamiento de pastos y montes. En el supuesto de concurrencia de cultivos o aprovechamientos cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 15 hectáreas de pastos y montes. - Las afectadas con carácter general por la declaración de zona catastrófica, o bien aquellas que determine la Administración autonómica por concurrir en las mismas, de modo singular, circunstancias que determinen una disminución notable de la producción. - Las sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración autónoma y en fase de ejecución. - Las retenidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) en los supuestos del artículo 53 de la Ley. - Las expropiadas por el IARA mientras no se lleve a cabo el asentamiento.
Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio o de un derecho real de disfrute sobre las fincas rústicas que las exploten directamente o las personas que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquier otro análogo.

IMPUESTO SOBRE TIERRAS INFRAUTILIZADAS	
Responsable:	En los supuestos de transmisión de las fincas o de cambio de titularidad en la explotación de las mismas, los adquirentes o nuevos titulares responderán subsidiariamente de las deudas tributarias pendientes.
Base imponible:	La diferencia entre el rendimiento óptimo y el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en el año natural, o el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en los 5 años anteriores, si esta última cantidad resultare mayor.
Tipo de gravamen:	Se determina según la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
Devengo:	El último día del período impositivo que coincide con el año natural.
Afectación:	Los rendimientos de este impuesto se asignarán al IARA como recursos afectados al cumplimiento de los fines de la reforma agraria.
Recaudación:	0 euros (recaudación 2012, último dato disponible).

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA	
Regulación:	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias generadas en procesos productivos desde instalaciones situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Hecho imponible:	Emisión de dióxido de carbono (CO ₂), óxidos de nitrógeno (NO _x) u óxidos de azufre (SO _x) desde instalaciones situadas en Andalucía.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Las emisiones procedentes de vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o con capacidad de más de 25.000 toneladas (excluidos residuos inertes). - Las procedentes de instalaciones destinadas a cría intensiva de aves de corral y cerdos que superen determinado número de emplazamientos. - Las emisiones de CO₂ procedentes de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible. - Las emisiones de CO₂ realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.
Exención:	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la LGT que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto.
Responsable:	Es responsable solidario del pago del impuesto el propietario de la instalación desde la que se realice la emisión cuando no coincida con la persona que la explota.
Base imponible:	Cuantía de carga contaminante (medida en unidades contaminantes) de las emisiones gravadas que se realicen desde una instalación industrial durante el periodo impositivo.
Determinación de la base imponible:	Estimación directa: cuando las instalaciones industriales cuentan con instrumentos de medición de la base imponible.

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA	
	<p>Estimación objetiva: en los demás casos, utilizando coeficientes en función de la actividad industrial que se desarrolle en cada instalación.</p> <p>Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria o cuando en las mediciones no se utilicen medios normalizados o aceptados por la Administración.</p>
Base liquidable:	Es el resultado de aplicar una reducción en la base imponible de 3 unidades contaminantes en concepto de mínimo exento.
Tipo de gravamen:	Se determina según la tarifa progresiva de 5 tramos recogida en la Ley.
Deducciones:	<p>Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo inversiones subvencionadas). El porcentaje de deducción será:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 25 % si disponen de certificado EMAS o ISO 14000 - 15 % en otro caso <p>Límite 50 % cuota íntegra.</p>
Devengo:	El período impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, salvo cese de actividad.
Gestión-liquidación:	<p>Declaración anual, a ingresar o a devolver, que se presenta en la Consejería de Economía y Hacienda.</p> <p>Pagos fraccionados abril, julio y octubre.</p>
Afectación:	A la financiación de actuaciones en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.
Recaudación:	4.626,56 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES	
Regulación:	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tiene por finalidad la protección del medio ambiente. Grava determinados vertidos con el fin de promover el buen estado químico y ecológico de las aguas litorales.
Hecho imponible:	Vertido a las aguas litorales realizado desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a zona de servidumbre de protección.
No sujeción:	Los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico.
Exenciones:	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
Sujeto pasivo:	A título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que realicen el vertido.
Responsable solidario:	Es responsable solidario del pago del impuesto el titular del emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio a través del cual se realice el vertido cuando no coincida con la persona que lo realice.
Base imponible:	Cuantía de carga contaminante del vertido durante el periodo impositivo. La cuantía de la carga contaminante viene determinada por la suma de las unidades contaminantes de todos los parámetros característicos de cada vertido. Las unidades contaminantes de cada parámetro se obtienen como resultado de multiplicar el caudal de vertido por el valor del parámetro dividido entre la cifra fijada para el mismo como valor de referencia.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: se determina partiendo de los valores autorizados de volumen anual vertido y de los parámetros vigentes el primer día del periodo impositivo. - Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas a tal efecto en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	10 € por unidad contaminante.
Cuota íntegra:	Es el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen y el coeficiente multiplicador que corresponda en función del tipo de vertido, de la zona de emisión y del tipo de conducción del vertido.

IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES	
Deducciones:	<p>Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo inversiones subvencionadas). El porcentaje de deducción será de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 25 % si disponen de certificado EMAS o ISO 14000 - 15 % en otro caso. <p>Límite: 50 % cuota Íntegra.</p>
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo coincidirá con el año natural y el devengo de produce el 31 diciembre, salvo cese de actividad.
Gestión-liquidación:	<p>Declaración anual, a ingresar o a devolver, que se presenta en la Consejería de Economía y Hacienda.</p> <p>Pagos fraccionados abril, julio y octubre.</p>
Afectación:	Los ingresos procedentes de los impuestos ecológicos se destinan a financiar las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.
Recaudación:	3.573,82 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIATIVOS	
Regulación:	<p>Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.</p> <p>La DA decimoquinta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, deja sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, mientras exista un tributo estatal que grave el mismo hecho imponible, los artículos 56 a 64 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que regulan el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.</p>
Objeto imponible:	Grava las operaciones de depósito de residuos radiactivos.
Hecho imponible:	El depósito de residuos radiactivos en vertederos públicos o privados sitios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Exenciones:	<p>La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.</p> <p>Asimismo, están exentas las entregas procedentes de actividades médicas y científicas, así como las que procedan de incidentes que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear.</p>
Sujetos pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero. - Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.
Repercusión:	El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Base imponible:	Volumen de los residuos radiactivos depositados expresado en m ³ .
Base liquidable:	Se obtiene al aplicar a la base imponible un coeficiente K, para cuyo cálculo se tienen en cuenta factores de reducción si los residuos son compactables o han recibido un tratamiento de incineración o mixto de compactación e incineración.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de cubicaje. - Estimación indirecta: se aplicará en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	a) 10.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo de baja y media actividad.

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIATIVOS	
	b) 2.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo de muy baja actividad.
Devengo:	En el momento de la entrega del residuo radiactivo.
Gestión - liquidación:	El sustituto suscribe declaración trimestral en el plazo de 20 días naturales desde el fin del trimestre, comprendiendo todas las operaciones gravadas durante el periodo. Sin perjuicio de lo anterior, en los 20 primeros días del año se presenta una declaración resumen anual.
Afectación:	A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.
Recaudación:	0 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS PELIGROSOS	
Regulación:	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava las operaciones de depósito de residuos peligrosos.
Hecho imponible:	El depósito de residuos peligrosos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular: <ul style="list-style-type: none"> a) la entrega en vertederos públicos o privados b) el depósito temporal en las instalaciones del productor si se supera el plazo máximo establecido en la Ley, siempre que no exista autorización especial.
No sujeción:	Depósito de residuos peligrosos para gestionar su valorización en instalaciones para tal fin.
Sujetos pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero para su depósito así como quien supere el plazo máximo permitido por la Ley para el depósito temporal previo a la eliminación o valorización sin la correspondiente autorización. - Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.
Repercusión:	El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Base imponible:	Peso de residuos peligrosos depositados.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de pesaje. - Estimación indirecta: en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	<ul style="list-style-type: none"> a) 35 € por tonelada si el residuo es susceptible de valorización. b) 15 € por tonelada en otro caso.
Devengo:	En el momento de la entrega del residuo peligroso.
Gestión - liquidación:	<p>El sustituto debe presentar y suscribir declaración trimestral en el plazo de 20 días naturales desde el fin del trimestre, incluyendo todas las operaciones gravadas durante el periodo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos deben presentar</p>

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS PELIGROSOS	
	una declaración resumen anual en los 20 primeros días del año.
Afectación:	A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.
Recaudación:	150,71 miles de euros (recaudación 2014).

CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS DE DEPURACIÓN DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	
Regulación:	Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas.
Naturaleza y objeto imponible:	Tiene la consideración de ingreso propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de naturaleza tributaria. Grava la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano.
Hecho imponible:	La disponibilidad y el uso urbano del agua potable de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas. Se asimilan las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento.
Exenciones:	Usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico o marítimo terrestre, incluidos en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y/o al canon de control de vertidos.
Obligados tributarios:	Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del art. 35.4 de la LGT usuarias del agua de las redes de abastecimiento. En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento. Como sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras.
Base imponible:	Volumen de agua facturado expresado en m ³ . En el supuesto de pérdidas de agua, la diferencia entre el volumen suministrado en alta y el volumen facturado por la entidad suministradora, expresado en m ³ .
Repercusión:	Cuando el hecho imponible del canon esté constituido por la disponibilidad y el uso urbano del agua, la entidad suministradora debe repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente, que queda obligado a soportarlo.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Con carácter general, en estimación directa. - Estimación indirecta de la base imponible en los supuestos del art. 53 de la LGT.
Reducciones:	<ul style="list-style-type: none"> - En el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, se reduce la base imponible en el porcentaje que se determine reglamentariamente. La reducción tiene como límite el valor de la base imponible.

CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRAÚLICAS DE DEPURACIÓN DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	
	<ul style="list-style-type: none"> - Reducción del 50 % sobre el volumen de agua suministrada a las industrias con consumo superior a 20.000 m³ anuales, cuando el volumen de vertido a las redes de alcantarillado sea inferior al volumen suministrado en un 50 %.
Cuota íntegra:	<p>Es el resultado de sumar la cuota variable por consumo y, en su caso, la cuota fija por disponibilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuota fija: 1 € al mes por usuario. - Cuota variable: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Usos domésticos: es el resultado de aplicar a la base liquidable, una vez deducidos 2 m³ por vivienda y un mes en concepto de mínimo exento, una tarifa progresiva por tramos de consumo. ✓ Usos no domésticos y pérdidas en redes de abastecimiento: se aplica sobre la base liquidable un tipo fijo de 0,25 €/m³.
Periodo impositivo:	Coincide con el periodo de facturación de la entidad suministradora. En el supuesto de pérdidas en redes de abastecimiento, coincide con el año natural.
Devengo:	El último día del periodo impositivo.
Gestión-liquidación:	<p>Las entidades suministradoras están obligadas a presentar una autoliquidación semestral, una declaración anual comprensiva de los hechos imponible realizados en el año anterior y una declaración relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades sujetas al canon.</p> <p>En el supuesto de pérdidas en redes de abastecimiento los contribuyentes deben presentar una declaración anual.</p>
Afectación:	Los ingresos procedentes del canon de mejora quedan afectados a la financiación de las infraestructuras de depuración declaradas de interés de la Comunidad Autónoma.
Recaudación:	88.539,97 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN ANDALUCÍA	
Regulación:	<p>Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (deriva del Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio).</p> <p>La DA decimosexta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, deja sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, mientras exista un tributo estatal que grave el mismo hecho imponible, el artículo sexto de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, por el que se regula el impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía.</p>
Objeto imponible:	Grava a los sujetos pasivos del impuesto por la tenencia de depósitos de clientes.
Hecho imponible:	La tenencia de depósitos de clientes que comporten la obligación de restitución.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria. - El Banco Europeo de Inversiones. - El Banco Central Europeo. - El Instituto de Crédito Oficial.
Sujeto pasivo:	<p>A título de contribuyentes, las entidades de crédito por los depósitos de clientes de la sede central u oficinas que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Los sujetos pasivos no podrán repercutir a terceros la cuota del impuesto.</p>
Base imponible:	El importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del periodo impositivo correspondiente a la partida del balance “depósitos de la clientela” y que se corresponda con depósitos en sedes centrales u oficinas situadas en la CA de Andalucía. De dicho importe se minoran las cuantías de los “ajustes por valoración”.
Cuota tributaria:	Es el resultado de aplicar sobre la base imponible una escala de gravamen.
Deducciones:	<p>Se prevén deducciones aplicables en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 200.000 euros cuando el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre situado en la CA de Andalucía.

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN ANDALUCÍA	
	<ul style="list-style-type: none"> - 5.000 euros por cada oficina, elevándose la cantidad a 7.500 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes. - Los importes de créditos y préstamos, así como inversiones, destinados a proyectos de interés para la CA de Andalucía declarados a tal efecto por una Ley. - La Obra Social de las Cajas de Ahorro y el Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas de Crédito. - Los importes de cualesquiera otros proyectos, sea cual sea su naturaleza, de interés de la CA de Andalucía, que señalarán las leyes del Presupuesto de cada año. <p>La suma de todas las deducciones aplicables tendrá como límite la cantidad resultante de la cuota íntegra.</p>
Periodo impositivo:	Coincide con el año natural.
Devengo:	El último día del periodo impositivo.
Gestión - liquidación:	<p>Los sujetos pasivos deben presentar autoliquidación en el mes de julio de cada ejercicio, acompañada de certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural de las cuentas referida a todas las oficinas radicadas en el ámbito de aplicación del impuesto, así como a la casa central.</p> <p>Los sujetos pasivos están obligados a realizar un pago a cuenta del impuesto en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso. Es el resultado de multiplicar por 0,001 la base imponible del ejercicio anterior.</p> <p>La cuota diferencial es el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos a cuenta realizados. El saldo favorable del sujeto pasivo (cuota diferencial negativa) se compensa con el pago a cuenta del periodo impositivo en curso. Si el resultado de la compensación es favorable al sujeto pasivo, la Administración devuelve el exceso.</p>
Recaudación:	<p>75.940,71 miles de euros (recaudación 2014), de ellos 38.998,46 corresponden a ingresos de ejercicio corriente y 36.942,25 a ingresos de ejercicios cerrados.</p> <p>68.897,57 miles de euros (derechos reconocidos 2014).</p>

IMPUESTO SOBRE LAS BOLSAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO EN ANDALUCÍA	
Regulación:	Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (deriva del Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio).
Objeto:	Disminuir la utilización de las bolsas de plástico de un sólo uso con la finalidad de minorar la contaminación que generan y contribuir a la protección del medio ambiente.
Hecho imponible:	Está constituido por el suministro de bolsas de plástico por un establecimiento comercial, entendiéndose por tales, las fabricadas con plástico, entregadas a los consumidores en los puntos de venta y destinadas a facilitar el transporte de los productos adquiridos.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Las usadas exclusivamente para contener pescado y carne fresca y sus derivados frescos, frutas y hortalizas, alimentos cocinados, fríos y calientes, y alimentos congelados. - Las diseñadas para su reutilización. - Las bolsas de plástico biodegradables.
Sujeto pasivo:	A título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y los entes sin personalidad jurídica del artículo 36 de la LGT, titulares de los establecimientos, que suministren las bolsas de plástico de un sólo uso a los consumidores.
Repercusión:	Se establece la obligación de repercutir íntegramente en factura el importe del impuesto al consumidor, quedando éste obligado a soportar la repercusión.
Base imponible:	Está constituida por el número total de bolsas de plástico de un solo uso suministradas por el sujeto pasivo durante el periodo impositivo.
Cuota tributaria:	Es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de 5 céntimos de euro por cada bolsa suministrada en el ejercicio 2015 y de 10 céntimos de euro en el 2016 y posteriores.
Periodo impositivo:	Coincide con el año natural.
Devengo:	Se produce el 31 de diciembre de cada año.
Gestión - liquidación:	<p>El periodo de liquidación coincide con el trimestre natural.</p> <p>La determinación de conceptos y definiciones medioambientales corresponde a la Consejería competente en materia de Medio</p>

IMPUESTO SOBRE LAS BOLSAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO EN ANDALUCÍA	
	Ambiente.
Recaudación:	388,38 miles de euros (recaudación 2014).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

IMPUESTO SOBRE FINCAS O EXPLOTACIONES INFRAUTILIZADAS	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.
Objeto imponible:	Grava la infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Hecho imponible:	La infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo fijado para cada zona por el Consejo de Gobierno.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Las fincas o explotaciones agrarias destinadas al uso o servicio público y las comunales, en atención a su legislación específica. - Las que obtengan un rendimiento igual o superior al 75 % de sus rendimientos óptimos. - Las que se encuentren en proceso de concentración parcelaria, hasta transcurridos 2 años de la toma de posesión. - Las que sean objeto de planes de mejora. - Las incluidas en el banco de tierras de la Comunidad Autónoma. - Las que, previo expediente de la Consejería de Agricultura y Pesca, sean declaradas como inviables técnica y económicamente.
Sujeto pasivo:	El titular del dominio u otro derecho real o personal de disfrute de las fincas o explotaciones agrarias, cuando las explote directamente.
Repercusión:	En los casos de arrendamiento, el arrendatario repercutirá en el arrendador el impuesto cuando éste hubiera impedido la aplicación de un plan de mejora de fincas o explotaciones agrarias.
Base imponible:	La diferencia entre el rendimiento óptimo de la finca o explotación agraria de que se trate y el rendimiento obtenido en el año natural o el rendimiento medio actualizado obtenido en los 5 años anteriores, si este último resultase mayor.
Tipo de gravamen:	El tipo de gravamen aplicable será el correspondiente a la

IMPUESTO SOBRE FINCAS O EXPLOTACIONES INFRAUTILIZADAS	
	escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
Devengo:	El 31 de diciembre de cada año.
Afectación:	Al cumplimiento de los fines previstos en la Ley.
Recaudación:	0 euros (el impuesto no ha tenido aplicación efectiva en el ejercicio).

IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.
Objeto imponible:	Grava la obtención de premios en el juego del bingo en los locales autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
Hecho imponible:	El pago de los premios en el juego del bingo.
Sujeto pasivo:	Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Repercusión:	Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	La cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	10 %.
Devengo:	Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
Recaudación:	2.093,31 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE LAS AFECCIONES AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.
Naturaleza:	Es un tributo propio del Principado de Asturias que se aplica con el fin de potenciar un uso racional y eficiente del agua y obtener recursos con los que preservar, proteger, mejorar y restaurar el medio hídrico.
Hecho imponible:	<p>Cualquier uso potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la afección al medio ambiente que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado.</p> <p>Quedan expresamente incluidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan parcialmente. - El consumo de agua suministrada al usuario por las entidades suministradoras. - El consumo de agua procedente de captaciones de aguas superficiales, subterráneas, pluviales, marinas o de cualquier otra procedencia efectuadas directamente por los propios usuarios. - Cualquier consumo o utilización de agua, independientemente de su procedencia o fuente de suministro, esté asociado o no a un uso productivo, sea o no medido mediante contadores homologados y sea o no facturado.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - El suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable. - La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y de extinción de incendios y los ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o de catástrofe.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - La utilización de agua para regadío por agricultores inscritos en el Registro de explotaciones agrarias. - La utilización de agua que hagan los ganaderos inscritos en el Registro general de explotaciones ganaderas. - La utilización de agua consumida por los centros ictiogénicos e ictiológicos. - Los usos domésticos cuyo vertido posterior no pueda realizarse a través de las redes públicas de alcantarillado.

IMPUESTO SOBRE LAS AFECCIONES AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA	
	<ul style="list-style-type: none"> - La utilización del agua consumida en las casas de aldea y apartamentos turísticos rurales cuyo vertido posterior no pueda realizarse a través de redes públicas de alcantarillado.
Sujetos pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: quienes utilicen el agua, tanto si es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento del usuario por medios propios o concesionales mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas. - Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio.
Base imponible:	<p>Con carácter general, está constituida por el volumen de agua usado, consumido o estimado, expresado en m³. En el caso de usos industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, la base imponible consistirá en la contaminación efectivamente producida o estimada, expresada en m³ de agua vertida.</p>
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - En función del consumo de agua: estimación directa a partir del volumen de los suministros medidos por contador u otros procedimientos de medida. - En función de la carga contaminante: mediante medición directa de la contaminación basada en el análisis de una o varias muestras o mediante estimación objetiva cuando no se disponga de información.
Tipo de gravamen y cuota tributaria:	<p>Se compone de una parte fija más otra variable en función del uso o de la carga contaminante del vertido y se distingue según se trate de usos domésticos, industriales u otros usos.</p>
Devengo:	<p>Con carácter general, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales, o bien en el momento de su uso en las captaciones propias.</p>
Gestión:	<p>La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión del impuesto corresponde al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.</p> <p>En los supuestos de abastecimiento por entidades suministradoras, estas quedarán obligadas a cobrar de los usuarios el impuesto mediante su repercusión en la factura. Las entidades suministradoras procederán a ingresar a favor de la Junta de Saneamiento, mediante autoliquidación, las cantidades percibidas por el impuesto en la forma y los plazos que reglamentariamente se establezcan.</p>

IMPUESTO SOBRE LAS AFECCIONES AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA	
	En los casos de abastecimiento de agua por medios propios o de determinación de base por carga contaminante, la obligación de pago se realizará mediante autoliquidación en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.
Afectación:	A la financiación de gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley 1/1994 o consideradas en los planes directores como de interés regional así como a la financiación de gastos de inversión en las mismas.
Recaudación:	70.631,71 miles de euros (recaudación 2013, último disponible).

IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.
Objeto imponible:	El impuesto grava la capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.
Hecho imponible:	El funcionamiento de grandes establecimientos comerciales, por razón del impacto que producen sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano del Principado de Asturias. En concreto, están sujetos los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 4.000 m ² .
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos. - Los grandes establecimientos en los que el 50 % o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos, salvo que la superficie útil de exposición y venta al público ocupada por actividades comerciales alcance los 4.000 m², con independencia de la parte de la superficie que se destine a otras actividades. - Los grandes establecimientos individuales que desempeñen única y exclusivamente alguna de las siguientes actividades: jardinería, venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales, siempre y cuando la superficie útil de exposición y venta al público de los mismos no exceda de 10.000 m².
Sujeto pasivo:	El titular del gran establecimiento comercial individual o colectivo.
Base imponible:	La superficie destinada a aparcamiento de que dispone el gran establecimiento comercial, considerándose en todo caso como superficie mínima de aparcamiento el equivalente al 50 % de la superficie útil de exposición y venta al público. Al exceso de superficie destinada a aparcamiento sobre el 50 % de la superficie útil de exposición y venta se le aplica un índice reductor de 0,5.

IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
	<p>Se aplica un mínimo exento de 1.999 m².</p> <p>La base imponible corregida se obtiene aplicando los coeficientes establecidos en la normativa del impuesto, en función del área de influencia del establecimiento y de su superficie total.</p>
Base liquidable:	Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie de terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento, así como la reducción del 20 % establecida para los establecimientos situados en núcleos de población de más de 80.000 habitantes.
Tipo de gravamen:	17 € por m ² de aparcamiento.
Bonificaciones:	<p>Se establece una bonificación del 10 % para los grandes establecimientos no situados en núcleos urbanos cuando cumplan determinados requisitos de acceso a través de transporte público.</p> <p>Para los establecimientos que lleven a cabo proyectos de protección medioambiental que se consideren adecuados se establece igualmente una bonificación del 10 % del importe de los mismos con el límite del 10 % de la cuota.</p>
Devengo:	El 1 de enero de cada año.
Afectación:	A la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como para la introducción de mejoras en el medio ambiente y en las redes de infraestructuras.
Recaudación:	<p>18.657,44 miles de euros (recaudación 2014), de ellos 4.877,36 corresponden a ingresos de ejercicio corriente y 13.780,08 a ingresos de ejercicios cerrados.</p> <p>7.817,81 miles de euros (derechos reconocidos 2014).</p>

IMPUESTO SOBRE EL DESARROLLO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.
Objeto imponible:	Grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta.
Hecho imponible:	La realización por el sujeto pasivo de actividades de transporte o distribución de energía eléctrica, así como de actividades de telefonía y telemática, efectuadas por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones.
No sujeción:	Las actividades que se realicen mediante instalaciones y demás elementos patrimoniales que se destinen al autoconsumo, salvo que se altere de modo grave y evidente el medio ambiente.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las Entidades Locales, así como sus Organismos y entes Públicos. - Instalaciones y demás elementos patrimoniales que se destinen a la circulación de ferrocarriles. - Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución cuando la tensión nominal normalizada no exceda de 30 kv. - Instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas ubicados en núcleos rurales o aislados con escasa concentración de la demanda, dispersión poblacional o dificultades geográficas.
Sujeto pasivo:	Quienes realicen las actividades definidas en el hecho imponible.
Responsables:	Serán responsable solidarios quienes sucedan, por cualquier concepto, en el ejercicio de las actividades sometidas a gravamen.
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - En actividades de transporte o distribución de energía eléctrica: la extensión de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos expresada en kilómetros lineales. - En actividades de telefonía y telemática: el número de torres, postes, antenas o cualesquiera otras instalaciones y elementos patrimoniales afectos que no estén conectadas entre sí por cables.
Cuota tributaria:	700 euros por kilómetro, torre, poste, antena, instalación o elemento patrimonial afecto.

IMPUESTO SOBRE EL DESARROLLO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE	
Periodo impositivo:	Coincide con el año natural.
Devengo:	El primer día del periodo impositivo.
Recaudación:	1.393,46 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios (el impuesto se creó por el artículo 41 de la Ley 3/2012, de 28 de diciembre). El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales y nulos el artículo 41 de la Ley 3/2012, que creó este impuesto (STC 108/2015, de 28 de mayo) y los artículos 52 a 68 del Decreto Legislativo 1/2014 (STC 202/2015, de 24 de septiembre)
Naturaleza y objeto imponible:	Es un impuesto propio de carácter directo, que grava la tenencia de depósitos de clientes que comporten la obligación de restitución por parte de las Entidades de Crédito.
Hecho imponible:	El mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las Entidades de Crédito y que comporten la obligación de restitución
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria. - El Banco Europeo de Inversiones. - El Banco Central Europeo. - El Instituto de Crédito Oficial.
Sujeto pasivo:	A título de contribuyentes, las Entidades de Crédito, por los fondos captados por su sede central y sucursales que estén situadas en el territorio del Principado de Asturias. Queda expresamente prohibida la repercusión del impuesto a terceros.
Base imponible:	Estará representada por la cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del período impositivo, de la partida del Pasivo del Balance reservado de las Entidades de Crédito 4. Depósitos de la clientela excluidos los importes de los epígrafes correspondientes a las partidas de Ajustes por valoración (4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5).
Tipo de gravamen:	Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.
Deducciones:	Deducciones generales en cuota: <ul style="list-style-type: none"> a) El 20 % de la cuota íntegra cuando la sede central y los servicios generales estén situados en el Principado de Asturias. b) 10.000 euros por cada sucursal situada en el Principado de Asturias. Esta cantidad se elevará a 30.000 euros o a 50.000 euros cuando la sucursal esté situada en municipios que no

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO	
	<p>alcancen determinado número de habitantes.</p> <p>c) El 10 % de la cuota íntegra cuando se trate de cooperativas de crédito.</p> <p>Deducciones específicas en cuota:</p> <p>a) Los importes que se destinen a fines de carácter benéfico-social de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito y los destinados por el resto de entidades a financiar proyectos de responsabilidad social corporativa.</p> <p>b) Aquellas inversiones o cantidades destinadas a fines de interés regional reconocidos por la Consejería de Hacienda.</p> <p>c) Un 2 % sobre la financiación otorgada al Principado de Asturias, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos.</p> <p>d) Un 2 % del importe de los créditos y préstamos, destinados a la financiación de iniciativas empresariales de sociedades no financieras y trabajadores autónomos.</p> <p>e) Un 2 % de la financiación de proyectos de colaboración público-privada.</p>
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo será el año natural y el impuesto se devenga el último día del citado periodo.
Gestión - liquidación	<p>Los sujetos pasivos presentaran la declaración-autoliquidación en el mes de julio de cada ejercicio. La autoliquidación irá acompañada de una certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural de las cuentas desglosada y referida a cada sucursal y/o sede central de la entidad que esté ubicada en Asturias.</p> <p>Los sujetos pasivos están obligados a realizar un pago a cuenta del impuesto en el mes de julio de cada ejercicio, que se obtendrá multiplicando por 0,0015 la base imponible correspondiente al ejercicio anterior.</p> <p>El saldo favorable al sujeto pasivo como consecuencia de una cuota diferencial negativa se compensará con el importe del pago a cuenta correspondiente al periodo impositivo en curso.</p> <p>La gestión, recaudación e inspección del impuesto, corresponde al Ente Público de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias cuyos actos serán recurribles en vía económico-administrativa previa interposición, con carácter potestativo, del recurso de reposición regulado en la LGT.</p> <p>Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a proporcionar a los Servicios Tributarios del Principado de Asturias información relativa a la cifra de sus operaciones realizadas gravadas por este Impuesto.</p>
Recaudación:	1.564,16 miles de euros (recaudación 2014), de ellos 1.480,39

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

corresponden a ingresos de ejercicio corriente y 83,77 a ingresos de ejercicios cerrados.

54.888,35 miles de euros (derechos reconocidos 2014).

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Regulación:	Ley 9/1991, de 30 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	33 % sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	7.596,30 miles de euros (recaudación 2014).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de abastecimiento y saneamiento de aguas.
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de carácter extrafiscal, que grava la generación real o potencial de agua residual.
Hecho imponible:	La generación de agua residual que se manifiesta a través del consumo real o potencial de agua, cualquiera que sea su procedencia, en el caso de las aguas residuales domésticas, y de la carga contaminante vertida en el caso de las aguas residuales industriales.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - El abastecimiento a otros servicios públicos de distribución o suministro de agua. - Los usos de aguas residuales reutilizadas, siempre que su gravamen supusiera doble imposición respecto al mismo volumen de agua.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - El uso del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines y campos deportivos. - Los usos hechos por los servicios públicos de extinción de incendios o los que sean efectuados por las autoridades públicas en situaciones de necesidad extrema o catástrofe. - El consumo de agua para usos agrícolas, forestales o ganaderos, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica. - La utilización de aguas pluviales para usos domésticos y la utilización de aguas freáticas sin otra utilidad que la de impedir la inundación o el deterioro de las instalaciones en las que se realiza una actividad. - El consumo realizado por las entidades públicas para operaciones de investigación y control, sondeos experimentales que no sean objeto de aprovechamiento, operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico, y las efectuadas con destino a infraestructuras hidráulicas públicas. - El consumo realizado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. - Se encuentran exentos del pago del componente fijo de la cuota tributaria del canon de agua residual los hogares con

CANON DE SANEAMIENTO	
	rentas anuales inferiores al IPREM.
Sujeto pasivo:	<p>Contribuyente: quienes realicen o puedan realizar los consumos o los vertidos que dan lugar al hecho imponible.</p> <p>Sustitutos del contribuyente: las entidades suministradoras en el caso de las aguas residuales domésticas.</p> <p>En el caso de aguas residuales procedentes de polígonos industriales podrá imponerse la constitución de una Junta de Usuarios que actuará como sujeto pasivo del tributo.</p>
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Canon del agua residual doméstica: la base imponible está constituida por el volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en m³. - Canon del agua residual industrial: la base imponible está constituida por la cantidad de carga contaminante vertida en el periodo impositivo, expresada en kilogramos o en otras unidades de medida propias de la contaminación.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Canon del agua residual doméstica: <ul style="list-style-type: none"> Estimación directa: mediante contadores homologados u otros dispositivos de aforo directo de caudales permitidos. Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, o cuando el agua se obtenga de entidades suministradoras que no tengan instalados dispositivos de medición, la base imponible vendrá determinada por los consumos deducidos de los ratios establecidos en el Plan Hidrológico de Cuenca vigente. Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la Ley. - Canon del agua residual industrial: <ul style="list-style-type: none"> Se determina con carácter general mediante la medición, a través de los instrumentos y técnicas adecuados, del volumen vertido y de la concentración de sustancias contaminantes o de otras características del agua residual industrial. Subsidiariamente, se estimará teniendo en cuenta los índices, módulos o cualesquiera otras circunstancias o antecedentes relevantes de la actividad de que se trate, o bien datos de otras instalaciones del sector al cual

CANON DE SANEAMIENTO	
	pertenezca el establecimiento.
Cuota tributaria:	<ul style="list-style-type: none"> - Canon del agua residual doméstica: La cuota íntegra consta de un componente fijo y un componente variable. El componente fijo es una cantidad fija expresada en euros y el componente variable es una cantidad expresada en euros por m³. En ambos casos se establecen reducciones del 60 % en función del número y la renta de las personas que formen el hogar. - Canon del agua residual industrial: La cuota íntegra consta exclusivamente de un componente variable que resulta de la aplicación de tipos de gravamen a las distintas sustancias contaminantes características de las aguas residuales industriales.
Sustitución por exacciones:	<p>En los supuestos concretos y específicos en los que por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba ejecutar sistemas de saneamiento específicos, el Gobierno de Cantabria podrá disponer la sustitución del canon del agua residual industrial por la aplicación de una exacción a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo. Esa exacción se determinará por la suma de las siguientes cantidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas. b. El 8 % del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Administración.
Periodo impositivo y devengo:	<ul style="list-style-type: none"> - Canon del agua residual doméstica: Cuando el agua se facture por entidades suministradoras el periodo impositivo coincide con el periodo de facturación de consumos. En los demás casos el periodo impositivo es el trimestre natural. El devengo se produce en el momento en que se pueda realizar el consumo de agua gravado. - Canon del agua residual industrial: El periodo impositivo es el trimestre natural y el devengo se produce en el momento en que se produzca el vertido.
Afectación:	Se destina a la financiación de los gastos de inversión, conservación, mantenimiento y explotación de los sistemas de saneamiento en la Comunidad Autónoma.
Recaudación:	22.823,98 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE EL DEPOSITO DE RESIDUOS EN VERTEDERO	
Regulación:	Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero.
Objeto imponible:	El impacto derivado de la eliminación de residuos en vertedero sobre el medio ambiente.
Hecho imponible:	Constituye el hecho imponible del impuesto la entrega de residuos en vertederos públicos o privados para su eliminación.
No sujeción:	<p>No están sujetos al impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o a la red de saneamiento. - Las emisiones a la atmósfera. - La gestión de residuos mediante otras formas de valorización o eliminación y su rechazo. - El almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valorización.
Exenciones:	<p>Estarán exentas del impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La entrega de residuos urbanos o municipales cuya gestión sea competencia del Estado, o de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de las entidades locales. No quedará exenta la entrega de residuos asimilables a urbanos o municipales provenientes de procesos industriales. - El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. - La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, que cuenten con la autorización de la administración competente y con el resto de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. <p>Transitoriamente se establece la exención de la entrega en los vertederos públicos o privados de residuos procedentes de vertederos no autorizados ya existentes, siempre que dicha entrega se realice en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.</p>
Sujeto pasivo:	<p>Contribuyente: las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en los vertederos.</p> <p>Sustitutos del contribuyente: las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General</p>

IMPUESTO SOBRE EL DEPOSITO DE RESIDUOS EN VERTEDERO	
	Tributaria, que sean titulares de la explotación de los vertederos públicos o privados, quedando obligados a comprobar el peso de los residuos que se entreguen antes de su depósito en los mismos, debiendo instalar y mantener mecanismos de pesaje.
Devengo:	En el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible.
Base imponible:	Estará constituida por el peso de los residuos depositados.
Determinación de la base imponible::	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa mediante sistemas de pesaje. - Estimación indirecta: cuando el sustituto del contribuyente incumpla su obligación de verificar el peso de los residuos depositados, en caso de falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad de las presentadas o en caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
Tipo de gravamen:	7 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
Cuota Tributaria:	Es el resultado de aplicar el tipo de 7 euros/tonelada a la base imponible del impuesto.
Repercusión:	<p>El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.</p> <p>La repercusión del impuesto se efectuará mediante la inclusión de la cuota en la factura emitida por el titular de la explotación del vertedero por la prestación del servicio, en la forma y plazos que se fijen por Orden del Consejero de Economía y Hacienda.</p>
Gestión-Liquidación:	<p>El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración por el impuesto en el lugar, plazo y forma determinados por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.</p> <p>Dicha declaración deberá comprender todos los hechos imposables realizados durante el periodo que la misma comprenda y tendrá que presentarse incluso en el caso de no producirse ningún hecho imponible en ese periodo.</p> <p>Al tiempo de presentar la declaración, el sujeto pasivo, deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresar su importe en el lugar, plazo y forma que se determine por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.</p>
Afectación:	El impuesto será destinado a minorar los posibles impactos derivados de la eliminación de residuos en vertedero sobre el

IMPUESTO SOBRE EL DEPOSITO DE RESIDUOS EN VERTEDERO	
	medio ambiente, a través del fomento de actividades de gestión de mayor compatibilidad con el medio ambiente como la reducción o la recuperación de materiales y energía.
Aplicación del tributo:	Se asume por la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, que podrá dictar liquidación provisional conforme establece el artículo 101 de la LGT.
Recaudación:	486,77 miles de euros (recaudación 2014).

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Regulación:	Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Sujeto pasivo:	Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto.
Cuantía del recargo:	Según lo establecido en la ley de creación (Ley 2/1992), el recargo consistirá en un porcentaje único y su tipo no podrá ser superior al 40 %. Se fija este recargo en el 0 %, que podrá ser modificado a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria (<i>Ley 2/1996, de 14 de junio, en vigor desde el 1-1-96</i>).
Recaudación:	0 miles de euros (recaudación 2014).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja. Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000.
Naturaleza:	Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de naturaleza impositiva.
Hecho imponible:	Vertido de aguas residuales al medio ambiente, puesto de manifiesto a través del consumo de aguas, con independencia de que se realice directamente o a través de las redes de alcantarillado.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Utilización de agua destinada al suministro de servicios públicos de distribución de agua potable. - Consumo de agua de aljibes u otros depósitos que se nutran de suministros que ya hubiesen devengado el canon de saneamiento. - Consumo de agua de boca comercializada en envases de menos de 100 litros.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Los consumos de agua por entidades públicas para el riego de parques y jardines públicos, la limpieza de vías públicas, la extinción de incendios, así como para la alimentación de fuentes públicas. - El consumo de agua para riego agrícola y de césped de uso expreso para la actividad deportiva. - La utilización de agua en las actividades ganaderas y de acuicultura, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen. - La utilización de aguas termales en la actividad balnearia, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen. - El autoconsumo de los servicios de suministro de agua potable y de depuración de aguas residuales.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: quien realice el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, se considerará como tal al titular

CANON DE SANEAMIENTO	
	<p>del contrato de suministro de agua, quien la adquiera para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares para su propio consumo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituto del contribuyente: las empresas suministradoras de agua, cuando el consumo no provenga de aprovechamientos o captaciones propias.
Repercusión:	El sustituto del contribuyente repercutirá al contribuyente el importe del canon de saneamiento al facturar el volumen de agua suministrado.
Base imponible:	<p>Volumen de agua consumido expresado en m³.</p> <p>Si se trata de un usuario no doméstico, se tendrá en cuenta la carga contaminante y el volumen del vertido.</p>
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: <ul style="list-style-type: none"> o Consumo de agua: medición por contador a través de la empresa suministradora. Si no se dispone de lectura, se utilizan estimaciones. o Vertidos: sistemas de medición homologados y otras técnicas apropiadas. - Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, el consumo mensual, a los efectos de la aplicación del canon, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se evaluará de acuerdo con las fórmulas establecidas en la Ley.
Tipo de gravamen:	La cuota se obtiene aplicando al volumen de agua consumida o, en su caso, vertido un coeficiente que es idéntico para los vertidos procedentes de usuarios domésticos y no domésticos. En el caso de uso no doméstico se tiene en cuenta además la carga contaminante del vertido.
Devengo:	<p>Con el consumo de agua.</p> <p>Si el agua procede de empresas suministradoras se entiende producido en el momento del suministro.</p>

CANON DE SANEAMIENTO	
	Si el agua procede de captación directa se devenga en el momento de la captación.
Gestión-liquidación:	Declaración-liquidación trimestral por el sustituto del contribuyente para usuarios domésticos. Declaración-liquidación anual por el sujeto pasivo para usuarios no domésticos.
Afectación:	Financia las actividades de saneamiento, depuración y abastecimiento, así como programas medioambientales vinculados a la calidad de las aguas (inversiones necesarias para garantizar el abastecimiento de agua, así como los gastos de mantenimiento y explotación de los servicios de saneamiento y depuración y los derivados del control de los vertidos).
Órgano gestor:	El Consorcio de Aguas y Residuos ejerce las funciones de gestión, recaudación, inspección, sanción, administración y distribución del canon.
Recaudación:	9.987,44 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Regulación:	Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que grava el impacto urbanístico y medioambiental que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies.
Hecho imponible:	<p>La utilización de grandes superficies con finalidades comerciales por razón del impacto que ocasionan al territorio y al medio ambiente.</p> <p>Se entiende como tal la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales (superficie de venta igual o superior a 2.500 m²) dedicados a la venta al detalle.</p>
Exenciones:	<p>Los establecimientos comerciales individuales dedicados esencialmente a la venta de los siguientes productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Centros de bricolaje, mobiliario, artículos de saneamiento, de puertas y ventanas. b) Jardinería. c) Vehículos. d) Materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales. e) Combustible.
Sujeto pasivo:	En calidad de contribuyente, la persona física o jurídica titular del gran establecimiento comercial individual, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo
Base imponible:	<p>La superficie total, expresada en m², del gran establecimiento comercial individual.</p> <p>La superficie total se obtiene de sumar las superficies siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La superficie de venta, reducida en 2.499 m² en concepto de mínimo exento. b) La superficie destinada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real.

IMPUESTO SOBRE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Base liquidable:	<p>Se obtiene aplicando a la base imponible los siguientes coeficientes:</p> <p>a) Establecimientos con superficie de venta entre 2.500 y menos de 5.000 m²: 0,6.</p> <p>b) Establecimientos con superficie de venta entre 5.000 y menos de 10.000 m²: 0,8.</p> <p>c) Establecimientos con superficie de venta igual o superior a 10.000 m²: 1.</p>
Tipo de gravamen:	17 € por m ² .
Período impositivo y devengo:	<p>El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de apertura, ampliación, reducción o cierre.</p> <p>Se devenga el 31 de diciembre de cada año.</p>
Gestión-Liquidación:	<p>Los sujetos pasivos deberán presentar la autoliquidación del impuesto en el mes natural siguiente al del devengo.</p> <p>En caso de apertura de un nuevo establecimiento los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración que contenga todos los datos y los elementos necesarios para la gestión del impuesto. Asimismo, estarán obligados a comunicar cualquier modificación de los datos declarados, así como el cese de actividad en el plazo de un mes desde que cualquiera de esos hechos tenga lugar.</p>
Afectación:	A programas de protección del medio ambiente.
Recaudación:	351 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS	
Regulación:	Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio, de naturaleza real y finalidad extrafiscal que tiene por finalidad fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.
Hecho imponible:	<p>La entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja tanto gestionados por entidades locales como no gestionados por las mismas.</p> <p>No obstante, cuando la entrega de residuos se produzca en una planta de tratamiento con el fin de obtener su valorización el hecho imponible estará constituido exclusivamente por la eliminación de residuos que no sean valorizados.</p>
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - La entrega de residuos domésticos cuya gestión sea competencia del Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales. - El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. - El depósito superior a 15.000 toneladas métricas anuales por cada sujeto pasivo, en el caso de productores iniciales de residuos industriales no peligrosos que eliminen éstos en vertederos ubicados en sus instalaciones, cuya titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo. - El depósito de residuos excluidos y fuera del ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
Sujeto pasivo:	<p>Contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 LGT que entreguen los residuos en un vertedero. No obstante, cuando la entrega de residuos se produzca en una planta de tratamiento con el fin de obtener su valorización, será contribuyente el titular de la planta de tratamiento.</p> <p>Sustitutos del contribuyente: las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que sean titulares de la explotación de los vertederos donde se produzca el hecho imponible.</p>

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS	
Base imponible:	Estará constituida por el peso de los residuos depositados expresado en toneladas métricas.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa mediante sistemas de pesaje. - Estimación indirecta: cuando el sustituto del contribuyente incumpla su obligación de verificar el peso y/o el volumen de los residuos depositados, en caso de falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad de las presentadas o en caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
Tipos de gravamen:	<ul style="list-style-type: none"> - Residuos peligrosos: 21 €/ tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. - Residuos no peligrosos: 12 €/tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. - Residuos no valorizables procedentes de plantas de tratamiento de residuos: 4 €/tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
Devengo:	En el momento en que se produzca la entrega de residuos.
Repercusión:	El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.
Gestión-Liquidación:	<p>El sustituto del contribuyente deberá presentar y suscribir telemáticamente la autoliquidación del impuesto durante el mes siguiente a cada trimestre natural.</p> <p>La gestión, inspección, recaudación y revisión tributaria, a excepción de las reclamaciones económico-administrativas, corresponde a la dirección general competente en materia de tributos.</p>
Afectación:	A programas de gasto relativos a actuaciones de protección del medio ambiente.
Recaudación:	401 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO VISUAL PRODUCIDO POR LOS ELEMENTOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ELEMENTOS FIJOS DE REDES DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS O TELEMÁTICAS	
Regulación:	Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.
Naturaleza y objeto imponible:	Es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o compartiendo infraestructuras, así como hacer efectivo el principio comunitario de "quien contamina paga", contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural.
Hecho imponible:	El impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
No sujeción:	Los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica o de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas que se encuentren soterrados.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales, así como sus Organismos Públicos. - Instalaciones y estructuras destinadas a la circulación de ferrocarriles. - Redes de distribución en baja tensión.
Sujetos pasivos:	En calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que realicen cualquiera de las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática mediante elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones.
Responsables:	Serán responsable solidarios quienes sucedan, por cualquier concepto, en el ejercicio de las actividades sometidas a gravamen.
Base imponible:	Estará constituida por la suma de la extensión de las estructuras fijas expresadas en kilómetros y el número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa con carácter general.

IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO VISUAL PRODUCIDO POR LOS ELEMENTOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ELEMENTOS FIJOS DE REDES DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS O TELEMÁTICAS	
	- Estimación indirecta: cuando la falta de presentación o la presentación incompleta o inexacta de alguna de las declaraciones exigibles no permitan a la Administración determinar la base imponible.
Tipo de gravamen:	175 € por kilómetro de tendido y por cada poste o antena no conectado entre sí por cables.
Periodo impositivo y devengo:	El impuesto tiene carácter trimestral y se devenga el último día del mes de cada trimestre natural.
Gestión-liquidación:	La autoliquidación del impuesto se presenta de forma telemática en el mes natural siguiente al de la fecha de devengo.
Afectación:	A programas de gasto relativos a actuaciones de protección del medio ambiente.
Recaudación:	2.412 miles de euros (recaudación 2014).

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Regulación:	Ley 6/2014, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2015.
Objeto imponible:	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	12 % de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	1.337 miles de euros (recaudación 2014)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO	
Regulación:	Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar (redacción dada por Ley 8/1994, de 23 de diciembre).
Hecho imponible:	Pago de premios a los jugadores en el juego del bingo que deban ser abonados con cargo a la dotación económica de la bolsa acumulada.
Sujeto pasivo:	Las empresas organizadoras del juego del bingo.
Repercusión:	Los contribuyentes podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	La cantidad entregada en concepto de premio abonado a los jugadores con cargo a la dotación económica de la bolsa acumulada.
Tipo de gravamen:	6 %.
Devengo:	Al tiempo de hacer efectivos los premios a los jugadores.
Recaudación:	236,80 miles de euros (recaudación 2014).

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	<p>Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de saneamiento.</p> <p>Ley 3/2002, de 20 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de Tarifa del Canon de saneamiento.</p>
Naturaleza	Tiene naturaleza de ingreso de derecho público de la Hacienda Pública Regional, como impuesto propio de la Comunidad Autónoma.
Hecho imponible:	La producción de aguas residuales generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento o sistema general de colectores públicos manifestada a través del consumo medio o estimado de agua de cualquier procedencia. Asimismo se incluye la incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales precedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Los consumos de agua efectuados para sofocar incendios o para regar parques y jardines públicos. - La alimentación de agua a las fuentes públicas ornamentales. - El suministro de agua en alta que posteriormente será distribuido para su consumo.
Sujetos pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: el titular de los consumos de agua. Salvo prueba en contrario se considerará como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera agua para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas, pluviales o similares para su propio consumo. - Sustituto del contribuyente: la persona o entidad que suministre agua.
Base imponible:	Volumen de agua consumida (en m ³). En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, la base imponible será el volumen (en m ³) vertido a la red de alcantarillado.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: cuando el consumo o vertido se mida por contador u otros procedimientos de medida similares.

CANON DE SANEAMIENTO	
	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación objetiva: cuando el consumo o los abastecimientos de agua no sean susceptibles de medirse por contador u otros procedimientos. - Estimación indirecta: cuando resulte imposible tener conocimiento de los datos imprescindibles para su fijación.
Definiciones:	<p>Se entiende por usos domésticos los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.</p> <p>Se entiende por usos no domésticos los consumos de agua no efectuados desde viviendas o realizados desde locales y establecimientos utilizados para efectuar cualquier actividad pecuaria, comercial o industrial o de servicios.</p> <p>Para la determinación del canon concreto de un determinado usuario, no doméstico, en los consumos por usos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La incorporación ostensible del agua a los productos fabricados. b) La carga contaminante que se incorpore al agua utilizada. c) La deducción correspondiente por propia depuración. d) La regularidad del vertido y la magnitud de los valores máximos diarios o mensuales del volumen y carga contaminante. e) El volumen de aguas residuales vertidas, que no sean evacuadas a una red de alcantarillado o sistema general de colectores públicos.
Tipo de gravamen:	<p>La Tarifa está establecida por la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de saneamiento.</p> <p>Se define una tarifa diferente según se trate de uso doméstico o no doméstico y en ambos casos se diferencian dos componentes, la cuota de servicio y la cuota de consumo.</p> <p>Los componentes de la tarifa pueden ser incrementados o disminuidos en función del coeficiente corrector y del coeficiente de volumen que se establezcan reglamentariamente por aplicación de los resultados de la declaración de carga contaminante.</p>
Deducciones:	<p>Del 20 % sobre el importe del canon aplicable para los usos no domésticos por depuración adecuada en origen.</p>

CANON DE SANEAMIENTO	
Bonificaciones:	<ul style="list-style-type: none"> - 50 % sobre las cuotas del Canon de saneamiento por usos domésticos en aquellas aglomeraciones urbanas que no cuenten con sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico o pliego de bases técnicas para la licitación, aprobados por la Consejería competente en materia de saneamiento y depuración. - 50 % sobre el importe del Canon de Saneamiento aplicable a vertidos realizados a redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique de sótanos (salvo los realizados durante la fase de construcción de viviendas o sótanos y los causados por sistemas de refrigeración de circuito abierto).
Devengo:	En el momento del consumo de agua.
Órgano gestor:	Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.
Recaudación:	45.637,44 miles de euros (recaudación 2014), de ellos 27.685,77 corresponden a ingresos de ejercicio corriente y 17.951,67 a ingresos de ejercicios cerrados.

IMPUESTO SOBRE ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO DE RESIDUOS	
Regulación:	Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios para el año 2006.
Objeto imponible:	Gravar la carga contaminante de los residuos.
Hecho imponible:	<p>El almacenamiento de residuos con carácter definitivo o temporal en la Comunidad Autónoma de Murcia por periodos superiores a 2 años para residuos no peligrosos o inertes o 6 meses para residuos peligrosos, mediante depósito en vertedero con objeto de su eliminación.</p> <p>En concreto, constituye hecho imponible:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Entrega de residuos en vertederos públicos o privados. b) Abandono en instalaciones no autorizadas. c) Almacenamiento de residuos por tiempos superiores a los indicados, sin autorización expresa.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o a la red de saneamiento. - Emisiones a la atmósfera. - Gestión de residuos mediante otras formas de valorización. - Eliminación en vertedero de residuos mineros.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - La entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o las Entidades Locales. - El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. - El depósito de residuos producidos en explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias no peligrosas cuando se utilicen en el marco de estas explotaciones. - La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, debidamente autorizadas por la administración competente. - Las operaciones de depósito de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.
Sujeto pasivo:	Personas físicas y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica titulares de la explotación de los

IMPUESTO SOBRE ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO DE RESIDUOS	
	vertederos o responsables del abandono o vertido.
Responsables:	Son responsables solidarios los propietarios, arrendatarios o poseedores de terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos.
Base imponible:	Peso o volumen de los residuos depositados o abandonados.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa, con carácter general. - Estimación indirecta, cuando no pueda determinarse por estimación directa.
Tipo de gravamen:	Escala aplicable en función del tipo de residuo (residuos peligrosos, residuos no peligrosos y residuos inertes).
Cuota tributaria:	Será el resultado de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen.
Periodo impositivo y devengo:	<p>El periodo impositivo coincide con el año natural.</p> <p>El devengo se produce el 31 de diciembre respecto de la totalidad de los residuos admitidos durante el año en el supuesto contemplado en la letra a) del hecho imponible, tras la formalización del acta de inspección o documento que constate el abandono, para el supuesto contemplado en la letra b) del hecho imponible y cuando transcurran los plazos, para el supuesto contemplado en la letra c) del hecho imponible.</p>
Liquidación y pago:	Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación del impuesto e ingresar la deuda tributaria en el plazo del mes siguiente a la fecha del devengo.
Pagos fraccionados:	En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán autoliquidar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso.
Afectación:	Los fondos que se recauden se destinarán a la financiación de medidas en materia de protección medioambiental.
Recaudación:	1.337,94 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA	
Regulación:	Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios para el año 2006.
Objeto imponible:	Las instalaciones industriales contaminantes.
Hecho imponible:	Emisiones a la atmósfera de los distintos contaminantes que se relacionan en la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2001 sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos respecto a los contaminantes afectados, en concreto los establecidos en su artículo 4º, siendo éstos dióxido de azufre SO ₂ , óxidos de nitrógeno NO _x , compuestos orgánicos volátiles (COV) y amoniaco NH ₃ .
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Procedentes de vertederos del apartado 5.4 (que reciban más de 10 toneladas al día o con capacidad superior a las 25.000 toneladas) y de instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o cerdos recogidas en el apartado 9.3 (que superen determinado número de emplazamientos), ambas del anexo 1 de la Ley 16/2002. - Las emisiones de CO₂ procedentes de combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible y las realizadas desde instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
Sujeto pasivo:	Personas físicas y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas.
Responsable:	El propietario de la instalación.
Base imponible:	Carga contaminante de las emisiones gravadas realizadas desde una misma instalación industrial durante el periodo impositivo, establecida en unidades de contaminación.
Reducciones:	Tres unidades contaminantes, en concepto de mínimo exento.
Tipo de gravamen:	Escala progresiva por tramos.
Cuota tributaria:	Será el resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa establecida.

IMPUESTO SOBRE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA	
Deducciones:	<ul style="list-style-type: none"> - 15 %, por inversiones en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica. - 25 %, si las inversiones disponen del certificado EMAS o ISO 14000. - 30 %, para inversiones aportadas para la vigilancia atmosférica. <p>Límite de las deducciones: 50 % de la cuota íntegra.</p>
Pagos fraccionados:	<p>En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos con base liquidable positiva deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo, cuyo importe se calculará aplicando la tarifa vigente en el año en curso a la base liquidable acumulada desde el inicio del año hasta la conclusión de cada trimestre y con deducción de los pagos fraccionados realizados durante el período impositivo y, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.</p> <p>Si se obtuviese una cuota diferencial negativa como consecuencia de la deducción de los pagos fraccionados, el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o bien compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes periodos impositivos.</p>
Devengo:	31 de diciembre, salvo cese de las emisiones en día distinto.
Afectación:	Los fondos que se recauden se destinarán a la financiación de medidas en materia de protección medioambiental.
Recaudación:	1.166 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES	
Regulación:	Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios para el año 2006.
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de carácter indirecto y naturaleza real, que grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.
Hecho imponible:	El vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.
Exenciones:	<p>Vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad pública situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, riego, industria o consumo humano.</p> <p>Vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad privada situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, industria o consumo humano.</p> <p>Además, estarán exentos del impuesto el Instituto Español Oceanográfico, el Centro Oceanográfico de Murcia y el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario.</p>
Sujeto pasivo:	Personas físicas o jurídicas y entidades sin personalidad jurídica del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a quienes se haya otorgado la autorización de vertido. En defecto de autorización, quienes lleven a cabo la actividad de vertido.
Responsables solidarios:	El titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.
Base imponible:	Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación) producidas durante el periodo impositivo.
Tipo de gravamen:	Es el precio de la unidad de contaminación y se calcula multiplicando el valor de 6.000 € por el baremo de equivalencia "k", establecido en función de la naturaleza del vertido y de las concentraciones vertidas.
Cuota tributaria:	Se obtiene multiplicando la base imponible, expresada en unidades de contaminación, por el tipo impositivo.

IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES	
Periodo impositivo y devengo:	<p>El periodo impositivo coincidirá con el año natural.</p> <p>Inicialmente se devenga en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continúa devengándose el 31 de diciembre de cada año, salvo cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre.</p>
Afectación:	<p>Los fondos que se recauden se destinarán a la financiación de medidas en materia de protección medioambiental, en la mejora y dotación de medios materiales, personales e infraestructuras de la consejería competente en materia de medio ambiente, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.</p>
Recaudación:	71,04 miles de euros (recaudación 2014).

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Regulación:	<p>Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de establecimiento y fijación del recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.</p> <p>Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</p>
Objeto imponible:	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	20 % de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	1.784,62 miles de euros (recaudación 2014), de ellos 1.257,67 corresponden a ingresos de ejercicio corriente y 526,95 a ingresos de ejercicios cerrados.

COMUNITAT VALENCIANA

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana. Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento.
Naturaleza:	Tiene naturaleza de impuesto y la consideración de ingreso específico del régimen económico-financiero de la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.
Hecho imponible:	<p>El hecho imponible es la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia.</p> <p>El canon vendrá referido al volumen de agua consumida para usos domésticos o industriales, pudiendo diferenciarse en su determinación atendiendo a la clase de consumo, a la población y la carga contaminante incorporada al agua.</p>
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - El consumo de agua para uso doméstico en municipios cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes, así como el uso doméstico de agua en los núcleos de población separada inscritos en el Registro de Entidades Locales cuya población de derecho unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional sea inferior a 500 habitantes. - El consumo de agua efectuado para sofocar incendios. - El consumo de agua para el riego de campos deportivos, parques y jardines de titularidad pública, siempre que se encuentren afectos a un uso o servicio público. - El consumo de agua para la alimentación de fuentes de titularidad pública afectas a un uso o servicio público. - El consumo de agua para su posterior abastecimiento en alta, sin perjuicio de las obligaciones formales previstas reglamentariamente. - Los consumos de agua producidos en el ámbito de la gestión de las instalaciones cuya financiación asume la Entidad de Saneamiento. - El consumo de agua realizado por las explotaciones ganaderas.

CANON DE SANEAMIENTO	
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: quien realice cualquier consumo de agua gravado. - Sustituto del contribuyente: empresas suministradoras de agua, para agua procedente de redes de abastecimiento.
Base imponible:	Volumen de agua consumido (m ³).
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: se determina la base imponible mediante contadores y otros sistemas de medición directa del volumen real consumido. - Estimación objetiva: cuando los abastecimientos no estén medidos por contador la base imponible se calculará de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> o Uso doméstico: 200 litros por habitante, vivienda y día (si no se conocen los habitantes se tomarán tres por vivienda). o Uso industrial: el menor entre el que resulte de la fórmula determinada reglamentariamente y el volumen autorizado.
Tipo de gravamen:	<p>La cuota del Canon se determina por la suma de la cuota de servicio y la cuota de consumo, en función de la tarifa aprobada por la Ley de Presupuestos anual.</p> <p>Se distingue entre uso doméstico y uso industrial.</p> <p>En los consumos por usos industriales, se prevé la aplicación a ambas cuotas de un coeficiente corrector establecido en función de la incorporación ostensible de agua a los productos fabricados, las pérdidas de agua por evaporación, el volumen de agua extraído de materias primas y la carga contaminante que se incorpore al agua utilizada o que se elimine de ésta.</p>
Bonificaciones:	<ul style="list-style-type: none"> - 50 % en municipios que no tengan sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico. - 45 % de la parte de la cuota que grave consumos de agua tratada en instalaciones públicas de saneamiento y depuración suministrada por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas residuales, para los establecimientos industriales con actividad englobada en epígrafes B, C, D o E del CNAE`93.
Devengo y exacción:	<p>Con el consumo de agua.</p> <p>El pago del Canon será exigible al mismo tiempo que la factura de la cuota, en la que aparecerá como elemento diferenciado. Las personas físicas o jurídicas titulares de</p>

CANON DE SANEAMIENTO	
	aprovechamientos de agua o propietarias de instalaciones de recogidas de aguas pluviales o similares para su propio consumo efectuarán el pago mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determina reglamentariamente.
Gestión-Liquidación:	Declaración-liquidación trimestral por entidades suministradoras o por contribuyentes que dispongan de suministros propios. Declaración resumen anual (antes del 31 de marzo).
Afectación:	A la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, para financiación de gastos de gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración, así como las obras de construcción de las mismas.
Órgano gestor:	Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales.
Recaudación:	260.452,95 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE	
Regulación:	Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio de la Generalitat que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a aquéllas que se encuentren radicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural.
Hecho imponible:	<p>Los daños, impactos, afecciones y riesgos para el medio ambiente derivados de la realización en el territorio de la Comunitat Valenciana, mediante las instalaciones y demás elementos patrimoniales, de cualquiera de las actividades siguientes:</p> <p>a) La producción de energía eléctrica.</p> <p>b) La producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas de acuerdo con el Real decreto 1254/1999, de 16 de julio, siempre y cuando la cantidad presente en la instalación de que se trate supere, en cualquier momento del periodo impositivo, el 10 % de las que figuran en la columna 3 del anexo I, parte 1 y parte 2 del Real decreto 1254/1999, o el 5 %, si se trata de instalaciones situadas en terrenos calificados como suelo urbano.</p> <p>c) Las que emitan a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂).</p>
Exenciones:	<p>La incidencia en el medio ambiente ocasionada por las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o eólica, o en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente. - La producción de energía eléctrica incluida en el régimen especial regulado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico. - La producción de energía eléctrica para el autoconsumo, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente. - Las actividades que se realicen por el Estado, la

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE	
	<p>Generalitat y las corporaciones locales, así como por sus organismos autónomos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las actividades que se lleven a cabo mediante instalaciones destinadas exclusivamente a la potabilización de aguas.
Sujetos pasivos:	A título de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que realicen cualquiera de las actividades incluidas en el hecho imponible.
Responsables solidarios:	Los propietarios de las instalaciones en las que se realizan las actividades.
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Producción de energía eléctrica: por la producción bruta de electricidad en el periodo impositivo, expresada en kilovatios hora. - Producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas: por la cantidad media de sustancias presentes en la instalación durante el periodo impositivo, expresada en kilogramos. - Emisiones a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂): por la cantidad emitida durante el período impositivo, expresada en toneladas métricas, resultado de la suma de las cantidades emitidas de óxidos de nitrógeno (NO), expresadas en toneladas métricas equivalentes de dióxido de nitrógeno (NO₂), multiplicadas por el coeficiente 1,5, y de las cantidades emitidas de dióxido de azufre (SO₂).
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa con carácter general. - Estimación indirecta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 de la LGT. <p>Especialidades en el caso de actividades emisoras de óxidos de nitrógeno o dióxido de azufre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aplicará el método de estimación directa cuando todos los focos emisores dispongan de sistemas de medida y registro y estén conectados con centros de control. - En los demás casos, se aplicará el método de estimación objetiva.
Base liquidable:	En actividades emisoras de óxidos de nitrógeno o dióxido de azufre se aplica sobre la base imponible una reducción de 150 toneladas métricas.
Tipos de gravamen:	a) Actividades de producción de energía eléctrica:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE																	
	<ul style="list-style-type: none"> - En el caso de la energía de origen termonuclear: 0,0018 €/kilovatio hora. - En el caso de energía cuyo origen no sea termonuclear ni hidroeléctrico: 0,0008 €/kilovatio hora. - En el caso de energía de origen hidroeléctrico: 0,0004 €/kilovatio hora. <p>b) Actividades de producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas: el resultado, expresado en euros, de dividir 1.000 por las cantidades, expresadas en kilogramos, que figuran en la columna 3 del anexo I, parte 1 y parte 2, del Real decreto 1254/1999, de 16 de julio, sin que, en el caso de las sustancias peligrosas no denominadas específicamente a las que se refiere la parte 2 del citado anexo I, el tipo resultante puede exceder de 0,002 €/kilogramo.</p> <p>c) Emisiones emitidas a la atmósfera de óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><u>Tramos de base liquidable:</u></th> <th><u>Tipo (E/Tm)</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 1.000 toneladas anuales</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Entre 1.000,01 y 3.000 toneladas anuales</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Entre 3.000,01 y 7.000 toneladas anuales</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Entre 7.000,01 y 15.000 toneladas anuales</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>Entre 15.000,01 y 40.000 toneladas anuales</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Entre 40.000,01 y 80.000 toneladas anuales</td> <td>38</td> </tr> <tr> <td>Más de 80.000 toneladas anuales</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	<u>Tramos de base liquidable:</u>	<u>Tipo (E/Tm)</u>	Hasta 1.000 toneladas anuales	9	Entre 1.000,01 y 3.000 toneladas anuales	12	Entre 3.000,01 y 7.000 toneladas anuales	18	Entre 7.000,01 y 15.000 toneladas anuales	24	Entre 15.000,01 y 40.000 toneladas anuales	30	Entre 40.000,01 y 80.000 toneladas anuales	38	Más de 80.000 toneladas anuales	50
<u>Tramos de base liquidable:</u>	<u>Tipo (E/Tm)</u>																
Hasta 1.000 toneladas anuales	9																
Entre 1.000,01 y 3.000 toneladas anuales	12																
Entre 3.000,01 y 7.000 toneladas anuales	18																
Entre 7.000,01 y 15.000 toneladas anuales	24																
Entre 15.000,01 y 40.000 toneladas anuales	30																
Entre 40.000,01 y 80.000 toneladas anuales	38																
Más de 80.000 toneladas anuales	50																
Bonificaciones:	7 % de la cuota íntegra en el caso de actividades emisoras de compuestos oxigenados del azufre o del nitrógeno sujetas al método de estimación directa, siempre que el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al 90 % (la deducción será del 5 % cuando el rendimiento sea inferior al 90 % y superior o igual al 80 %).																
Periodo impositivo y devengo:	El período impositivo será el año natural y el devengo se produce el último día del período impositivo.																
Afectación:	Queda afectado a gastos de la Generalitat en el ámbito de la conservación y mejora del medio ambiente, en la forma que establezca la Ley de presupuestos de la Generalitat.																
Gestión-liquidación:	Los sujetos pasivos están obligados a autoliquidar el impuesto en los siguientes plazos: <ul style="list-style-type: none"> - Con carácter general, en los 20 primeros días naturales 																

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE	
	<p>del mes siguiente al fin del periodo impositivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En actividades emisoras de óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂), en los 2 meses siguientes al fin del periodo impositivo. <p>Los sujetos pasivos deberán efectuar pagos fraccionados en concepto de pagos a cuenta, referidos a trimestres naturales, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año.</p> <p>Cuando la cuota diferencial resultante de la autoliquidación fuese negativa, por ser la cuota líquida inferior a los pagos fraccionados efectuados, la consejería competente en materia de hacienda abonará las cantidades correspondientes en la forma y plazos establecidos en el artículo 31 de la LGT.</p> <p>La gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponden a la consejería competente en materia de hacienda.</p>
Recaudación:	24.305 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS	
Regulación:	Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio de la Generalitat, cuyo fin es fomentar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el reciclado y la valorización de los residuos, así como la disminución del impacto sobre el medio ambiente derivado de su eliminación en vertedero.
Hecho imponible:	El depósito de residuos en vertederos públicos o privados de la Comunitat Valenciana, para su eliminación.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - El depósito de residuos inertes adecuados, efectuado de conformidad con el Decreto 200/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción. - El depósito de las materias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, como excluidas de su ámbito de aplicación, y aquéllas a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 de la citada ley.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - El depósito de residuos domésticos cuya gestión sea competencia del Estado, de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales. - El depósito de residuos generados en el proceso de valorización energética de residuos urbanos o de residuos resultantes de la utilización de combustibles derivados de residuos o de combustibles sustitutivos a partir de residuos. - El depósito de residuos ordenado por autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor o catástrofe.
Sujetos pasivos:	<p>Contribuyentes: las personas físicas o jurídicas, y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que depositen los residuos en vertedero.</p> <p>Sustitutos del contribuyente: las personas, físicas o jurídicas, y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que sean titulares de la explotación de los vertederos en los que se depositen los residuos.</p>
Base imponible:	Está constituida por el peso, expresado en toneladas

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS	
	métricas, o el volumen, expresado en metros cúbicos, de los residuos.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa mediante sistemas de pesaje o cubicaje. - Estimación indirecta: cuando el sustituto del contribuyente incumpla su obligación de verificar el peso y/o el volumen de los residuos depositados.
Tipos de gravamen:	<ul style="list-style-type: none"> - En el caso de residuos no peligrosos, excluidos los residuos procedentes de la construcción y demolición, cuando sean susceptibles de valorización: 5 €/tonelada métrica, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. - En el caso de residuos no peligrosos, excluidos los residuos procedentes de la construcción y demolición, cuando no sean susceptibles de valorización, 3 €/tonelada métrica, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. - En el caso de residuos procedentes de construcción y demolición, 0,5 €/metro cúbico, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de metro cúbico. - En el caso de residuos peligrosos, cuando sean susceptibles de valorización, 10 €/tonelada métrica, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. - En el caso de residuos peligrosos, cuando no sean susceptibles de valorización, 7 €/tonelada métrica, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
Repercusión:	El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.
Devengo:	En el momento en que se produzca el depósito de los residuos.
Gestión-Liquidación:	<p>Los sujetos pasivos están obligados a autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la deuda tributaria en los 20 primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre.</p> <p>La gestión, inspección y recaudación de este impuesto corresponden a la consejería competente en materia de hacienda.</p>
Afectación:	A gastos de la Generalitat en el ámbito de la planificación, el control, la gestión y la eliminación de los residuos, en la

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS	
	forma que establezca la Ley de presupuestos de la Generalitat
Recaudación:	706 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO	
Regulación:	Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional y nulo el artículo 161 de la Ley 5/2013, que regula este impuesto (STC 30/2015, de 19 de febrero).
Naturaleza y objeto imponible:	Es un impuesto propio de la Comunitat Valenciana, de carácter directo, que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito.
Hecho imponible:	El mantenimiento de fondos provenientes de terceros en la Comunitat Valenciana, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades de crédito, y que comporten la obligación de restitución.
No sujeción:	No están sujetas al impuesto las secciones de crédito de las cooperativas.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales. - El Banco Europeo de Inversiones. - El Banco Central Europeo. - El Instituto de Crédito Oficial.
Sujeto pasivo:	Las entidades de crédito definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, y las sucursales en territorio de la Comunitat Valenciana de entidades de crédito extranjeras. En ningún caso se puede repercutir jurídicamente a terceros la cuota del impuesto.
Base imponible:	Es la media aritmética de los saldos finales de los trimestres naturales del período impositivo correspondientes a la partida 4, Depósitos de la clientela, del pasivo del balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales, en la parte en que los depósitos provengan de captaciones realizadas por la sede central u oficinas, situadas en la Comunitat Valenciana. El saldo final se minorará en las cuantías de los «ajustes por valoración» incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5, que correspondan a la sede central u oficinas situadas en la Comunitat Valenciana.
Tipo de gravamen:	Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO	
Deducciones:	<p>a) 500.000 euros cuando el domicilio social y la sede de dirección efectiva de la entidad de crédito se encuentre en la Comunitat Valenciana.</p> <p>b) 5.000 euros por cada sucursal u oficina situada en la Comunitat Valenciana. Esta cantidad se elevará a 7.500 euros cuando la sucursal u oficina estén situadas en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.</p> <p>c) Cuando el contribuyente sea una Caja de Ahorros, el 100% de los importes efectivamente invertidos en la Comunitat Valenciana y destinados a su obra social.</p> <p>d) Cuando el contribuyente sea una Cooperativa de Crédito, el 100 % de importes efectivamente invertidos en la Comunitat Valenciana y destinados a sus fondos de educación y promoción.</p> <p>e) El 50 % de los importes efectivamente invertidos en proyectos de utilidad pública o interés social para la Comunitat Valenciana o de promoción de las pequeñas y medianas empresas.</p>
Bonificaciones:	<p>75 % de la cuota en el caso de cooperativas de crédito.</p> <p>Esta bonificación resulta aplicable también a las cajas de ahorro hasta el 31 de diciembre de 2014.</p>
Periodo impositivo y devengo:	<p>El periodo impositivo coincide con el año natural, produciéndose el devengo el último día del citado periodo.</p>
Liquidación y pago:	<p>Los contribuyentes presentarán la declaración-liquidación en los 20 primeros días naturales del mes de julio del año siguiente al del periodo impositivo. Deberán acompañar una certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural, desglosada y referida a todas las oficinas radicadas en el ámbito de aplicación del impuesto así como, en su caso, a la sede central.</p> <p>Los contribuyentes están obligados a realizar pagos fraccionados en concepto de pagos a cuenta del impuesto en los 20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año natural.</p>
Recaudación:	<p>No disponible.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS	
Regulación:	<p>Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.</p> <p>Para el ejercicio 2015 la tarifa viene fijada en la Disposición Adicional Vigésimoprimera de la Ley 13/2014, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2015.</p>
Naturaleza:	Es un impuesto solidario de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma.
Hecho imponible:	La producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua, real o estimado, de cualquier procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - La utilización del agua que hagan las entidades públicas para fuentes, riego de parques y jardines, limpieza de vías públicas e incendios. - La utilización del agua para regadío agrícola, excepto que pueda demostrarse que se produce contaminación de las aguas superficiales o subterráneas. - La utilización del agua en actividades ganaderas. - Los usos domésticos de agua en viviendas en autoconsumo siempre que se cumplan determinados requisitos. - Los usos domésticos de agua cuando se trate de viviendas cuyos residentes se encuentren en situación de exclusión social.
Sujetos pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: el usuario del agua (ya sea a través de una entidad suministradora o con captación mediante instalaciones propias o en régimen de concesión u otra forma jurídica). - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora. - Responsables solidarios: el propietario del inmueble abastecido y el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble abastecido, cuando no sean titulares de la póliza o contrato.
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Usos domésticos: el agua consumida o estimada (m³). - Usos industriales: se determinará mediante un sistema de estimación por cálculo de la carga contaminante, en función de la efectivamente producida o estimada, expresada en unidades de contaminación.

IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS	
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: por medición directa mediante contador. - Estimación objetiva: mediante la fórmula que se establezca reglamentariamente. En los usos industriales la determinación del volumen de contaminación por estimación objetiva se realiza en función del uso que realicen del agua y del volumen de captación que se determine en atención a las características y circunstancias de su uso. - Estimación indirecta: cuando no sea posible la aplicación de los otros dos sistemas.
Tipo de gravamen:	<p>La tarifa diferencia un componente fijo y uno variable.</p> <p>El componente fijo consiste en una cantidad que recae sobre cada sujeto y que se paga periódicamente. El componente variable se calcula aplicando un tipo a la base imponible expresada en m³ o unidades de contaminación. En usos industriales a las instalaciones que no reduzcan la carga contaminante de referencia se les aplicará el tipo máximo establecido.</p>
Bonificaciones:	<ul style="list-style-type: none"> - 10 % de la tarifa a los sujetos pasivos que, habiendo delegado las competencias en materia de saneamiento en el Gobierno de Aragón, colaboran conforme a las obligaciones de información en la facilitación de los datos imprescindibles para el cobro de este impuesto. - 60 % de la tarifa en el caso de utilización de agua en edificaciones no integradas en núcleos de población destinadas a vivienda o vinculadas a la actividad agrícola, cuando no constituya uso urbano y las aguas residuales no se viertan a un sistema de saneamiento de titularidad pública. - En las entidades de población que dispongan de estación depuradora de aguas residuales en funcionamiento podrán aplicarse por ley bonificaciones en el impuesto cuando concurren determinados requisitos.
Devengo:	<p>Se devenga con el consumo de agua y será exigible:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras y sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, con la periodicidad establecida para la facturación de las cuotas correspondientes a dicho suministro. b) En el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras a título gratuito, con periodicidad

IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS	
	<p>anual.</p> <p>c) En el caso de abastecimientos no servidos por entidades suministradoras, con periodicidad trimestral.</p>
Sustitución por exacciones:	<p>En los supuestos concretos y específicos en los que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender a un foco de contaminación, el Gobierno podrá disponer la sustitución del impuesto por una exacción anual, que se determinará por la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.</p> <p>b) El 8 % del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Administración, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello de la forma que se determine reglamentariamente.</p>
Gestión	Se realiza por el Instituto Aragonés del Agua.
Afectación:	A la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración.
Recaudación	45.148,18 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Objeto imponible:	Grava la concreta capacidad económica que se manifiesta en la realización de determinadas actividades que emiten grandes cantidades de sustancias contaminantes a la atmósfera, como consecuencia de su incidencia negativa en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Hecho imponible:	Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por focos contaminantes ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante la emisión a la atmósfera de las siguientes sustancias contaminantes: a) Óxidos de azufre (SO _x). b) Óxidos de nitrógeno (NO _x). c) Dióxido de carbono (CO ₂).
No sujeción:	No se encuentra sujeto al impuesto el daño medioambiental causado por la emisión de dióxido de carbono (CO ₂) a la atmósfera producida por: a) La combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible. b) La realizada desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.
Exenciones:	El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.
Sujeto pasivo:	Quienes realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las instalaciones en las que se desarrollan las actividades causantes de las emisiones.

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA	
Responsables:	Será responsable solidario el propietario de la instalación causante de la emisión contaminante cuando no coincida con la persona que explota la misma.
Base imponible:	Cantidad, en unidades contaminantes, de las sustancias gravadas emitidas a la atmósfera.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa. - Estimación objetiva: los sujetos pasivos podrán adherirse a este sistema de determinación de la base imponible aun cuando las instalaciones emisoras dispongan de sistemas de medición continua de emisiones autorizados. Podrán utilizarse como índices o módulos tanto el contenido potencial de efecto contaminante o daño medioambiental del combustible o materiales utilizados como el derivado de los elementos resultantes de los procesos productivos y del grado de actividad de la instalación. - Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.
Base liquidable:	Se obtendrá aplicando a las unidades contaminantes que constituyen la base imponible las siguientes reducciones: <ul style="list-style-type: none"> a) SOx: 150 toneladas/año. b) NOx: 100 toneladas/año. c) CO2: 100 kilotoneladas/año.
Tipo de gravamen:	Se distinguen dos tipos: <ul style="list-style-type: none"> a) óxidos de azufre y nitrógeno (50 € / tm). b) óxidos de carbono (200 € / kilotonelada).
Cuota tributaria:	Se obtiene multiplicando la base liquidable por los tipos de gravamen.
Deducciones:	Deducción del 20 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes del activo material destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del impacto negativo y el efecto contaminante sobre el medio natural y territorial (límite del 30 por 100 de la cuota íntegra).
Devengo:	31 de diciembre, salvo pérdida de la condición de contribuyente en fecha distinta.

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA	
Afectación:	Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.
Recaudación	530,12 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LAS GRANDES AREAS DE VENTA	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Objeto imponible:	Grava la concreta capacidad económica manifestada en la actividad y el tráfico desarrollados en establecimientos comerciales que, por su efecto de atracción al consumo, provoca un desplazamiento masivo de vehículos y, en consecuencia, una incidencia negativa en el entorno natural y territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Hecho imponible:	Daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes y se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
No sujeción:	<p>Establecimientos comerciales que reúnan alguna de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Que su actividad comercial tenga carácter mayorista y, en general, cuando se dediquen al ejercicio habitual de adquisición de productos y artículos de cualquier clase en nombre y por cuenta propios, con la finalidad de ponerlos a disposición de otros comerciantes mayoristas, minoristas o empresarios, industriales o artesanos.</p> <p>b) Que su actividad comercial de carácter minorista se dedique fundamentalmente a la alimentación y se desarrolle conjuntamente en los mercados municipales cuya gestión de funcionamiento común se encuentre controlada por una Corporación Local o entidad concesionaria, o en las galerías o mercados privados de alimentación, con venta tradicional y que no se encuentren anexos a grandes áreas de venta gravadas por este impuesto.</p> <p>c) Que se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios, o de economatos y otros establecimientos que suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados, siempre que la oferta y la venta no vayan dirigidas al público en general.</p>
Exenciones:	<p>- <i>Objetivas:</i></p> <p>Establecimientos comerciales cuya actividad principal se</p>

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LAS GRANDES AREAS DE VENTA	
	<p>dedique a la venta exclusiva de los siguientes productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales. b) Materiales para la construcción, saneamiento, puertas y ventanas, de venta exclusiva a profesionales. c) Viveros para jardinería y cultivos. d) Mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados. e) Venta de vehículos automóviles, en salas de exposición de concesionarios y talleres de reparación. f) Suministro de combustibles y carburantes de automoción. <p>- <i>Subjetivas:</i></p> <p>El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.</p>
Sujeto pasivo:	Titulares de la actividad y el tráfico comercial que propicien el daño en el medio ambiente gravado por el impuesto.
Base imponible:	Superficie total, referida a la fecha del devengo, de cada establecimiento comercial que disponga de una gran área de venta. Incluye la superficie de venta, la superficie de aparcamiento y la destinada a otros usos (servicios comunes o auxiliares como almacenes, talleres, obradores, espacios de producción, cámaras frigoríficas, oficinas, aseos, servicios sanitarios, vestuarios... etc.). Esta última con el límite máximo del 25 por 100 de la superficie de venta al público.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa. - Estimación objetiva: se desarrollará reglamentariamente y tendrá carácter voluntario para el sujeto pasivo. Podrán utilizarse como índices o módulos tanto el contenido potencial de efecto contaminante o daño medioambiental del combustible o materiales utilizados como el derivado de los elementos resultantes de los procesos productivos

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LAS GRANDES AREAS DE VENTA	
	<p>y del grado de actividad de la instalación.</p> <p>- Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.</p>
Cuota tributaria:	<p>La cuota íntegra se obtiene aplicando a la base imponible una escala de gravamen.</p> <p>A la cuota resultante se le aplicará un coeficiente en función de la clase y tipología del suelo en el que esté ubicada la gran superficie comercial (suelo urbano, urbanizable con posterioridad a la aprobación del Plan Parcial correspondiente, suelo urbanizable no delimitado con anterioridad a la aprobación del Plan Parcial, no urbanizable genérico, suelo no urbanizable especial).</p>
Deducciones:	<p>Deducción del 20 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes del activo material destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del impacto negativo y el efecto contaminante sobre el medio natural y territorial (límite del 30 por 100 de la cuota íntegra).</p>
Devengo:	<p>31 de diciembre, salvo pérdida de la condición de contribuyente en fecha distinta.</p>
Afectación:	<p>Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.</p>
Recaudación:	<p>8.725,93 miles de euros (recaudación 2014), de ellos 5.545,28 corresponden a ingresos de ejercicio corriente y 3.180,65 a ingresos de ejercicios cerrados.</p> <p>5.891,53 miles de euros (derechos reconocidos 2014).</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

IMPUESTO SOBRE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE	
Regulación:	<p>Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.</p> <p>La STC 60/2013, de 13 de marzo de 2013 (BOE de 10/4/2013) ha declarado inconstitucionales y nulos los hechos imponibles “producción termonuclear de energía eléctrica” y “almacenamiento de residuos radiactivos” de este impuesto.</p>
Objeto imponible:	Grava la contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural.
Hecho imponible:	<p>La contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente son ocasionados por la realización en el territorio de Castilla-La Mancha de cualquiera de las actividades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades cuyas instalaciones emiten a la atmósfera dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre o del nitrógeno. 2. Producción termonuclear de energía eléctrica. 3. Almacenamiento de residuos radioactivos.
No sujeción:	El almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.
Exenciones:	La incidencia en el medio ambiente ocasionada por actividades de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial regulado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
Sujeto pasivo:	Quien realice las actividades definidas en relación con el hecho imponible.
Responsables solidarios:	Los propietarios de las instalaciones en las que se realizan las actividades.
Base imponible:	- Actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera: suma de las cantidades emitidas durante el periodo impositivo expresada en toneladas métricas equivalentes de dióxido de azufre y de dióxido de nitrógeno ponderadas por los coeficientes 1 y 1,5, respectivamente.

IMPUESTO SOBRE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE	
	<ul style="list-style-type: none"> - Producción termonuclear de energía eléctrica: producción bruta en el período impositivo expresada en megavatios hora. - Almacenamiento de residuos radioactivos: cantidad de los residuos almacenados a la fecha de devengo del impuesto expresada en kilogramos de uranio total si se trata de residuos de alta actividad, o en metros cúbicos si se trata de residuos de media y baja actividad.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa con carácter general. - Estimación indirecta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 de la LGT. <p>Especialidades en el caso de actividades emisoras de compuestos oxigenados del azufre o del nitrógeno:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aplicará el método de estimación directa cuando todos los focos emisores dispongan de sistemas de medida y registro y estén conectados con centros de control. - En los demás casos, se aplicará el método de estimación objetiva.
Tipo de gravamen:	Se definen diferentes tipos impositivos según la actividad de que se trate.
Deducciones:	<ul style="list-style-type: none"> - 7 % de la cuota íntegra en el caso de actividades emisoras de compuestos oxigenados sujetas al método de estimación directa, siempre que el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al 90 % (la deducción será del 5 % cuando el rendimiento sea inferior al 90 % y superior o igual al 80 %). - 4 % de la cuota íntegra cuando se pase dentro de un mismo periodo impositivo del método de estimación objetiva al de estimación directa, siempre que el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al 90 % (la deducción será del 2 % cuando el rendimiento sea inferior al 90 % y superior o igual al 80 %).
Periodo impositivo y devengo:	El período impositivo será el año natural y el devengo se produce el último día del período impositivo.
Afectación:	Queda afectado en su totalidad a gastos de conservación y mejora del medio ambiente en la forma que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

IMPUESTO SOBRE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE

Recaudación:	Hecho imponible emisiones: 940,12 miles de euros (recaudación 2014).
---------------------	---

CANON EÓLICO	
Regulación:	Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha.
Hecho imponible:	La generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
Exenciones:	Las siguientes instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica: <ul style="list-style-type: none"> - Las destinadas al autoconsumo eléctrico. - Las de carácter experimental y de investigación cuya potencia máxima no sea superior a 5 megavatios, siempre que no constituyan un parque eólico.
Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la LGT que lleven a cabo la explotación de un parque eólico aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la explotación de un parque eólico es realizada por quien figure como titular de la correspondiente autorización administrativa para su instalación.
Responsables solidarios	Las personas titulares de autorizaciones administrativas para la instalación de un parque eólico, cuando quien lleva a cabo la explotación no coincida con el titular de la autorización y las personas titulares de los aerogeneradores, cuando no sean titulares de la explotación ni tampoco de la autorización administrativa.
Base imponible:	La suma de unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico. En caso de parques eólicos que se extiendan más allá del límite territorial de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta los instalados en el territorio castellano-manchego.
Tipo de gravamen y cuota tributaria:	Viene determinada por la aplicación a la base imponible de una serie de tipos de gravamen trimestrales que se establecen en función del número de unidades de aerogeneradores.
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo coincide con los trimestres de cada año natural, produciéndose el devengo el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año en caso

CANON EÓLICO	
	de instalaciones ya existentes en periodos anteriores y en la fecha del certificado de final de obra cuando se trate de instalaciones de nueva construcción.
Afectación:	<p>Los ingresos generados, deducidos los costes de gestión, se destinan a la implementación de actuaciones de impulso y promoción del uso racional de la energía y de las energías renovables, así como al cumplimiento de fines de carácter socio-económico y tecnológico en Castilla-La Mancha.</p> <p>Parte de los ingresos recaudados se destinan a la consolidación del modelo energético regional, a través del Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía.</p>
Recaudación:	13.296,68 miles de euros (recaudación 2014).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO	
Regulación:	Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del Petróleo.
Objeto imponible:	Grava en fase única las entregas mayoristas de combustibles derivados del petróleo cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Hecho imponible:	<p>La entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los combustibles derivados del petróleo, con contraprestación económica o sin ella.</p> <p>Están sujetas las entregas de biocarburantes mezclados con gasolinas o gasóleos cuya entrega mayorista se encuentre sujeta al Impuesto.</p>
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente: los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por el impuesto. • Sustituto del contribuyente: los titulares de depósitos fiscales.
Repercusión:	El importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de los combustibles, que quedarán obligados a soportarlo.
Responsables:	Responden solidariamente del pago del impuesto quienes posean o comercien objetos del impuesto o los transporten cuando no justifiquen su procedencia o empleo.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - La entrega de combustibles sujeta al impuesto cuando dichos bienes se destinen directamente a la exportación. - Las entregas de combustibles que se destinen al consumo de los automóviles propiedad de las representaciones y Agentes Consulares acreditados en Canarias, en régimen de reciprocidad y de acuerdo con los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por España en esta materia. - Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química, conforme a la consideración que a tales efectos establece el Arancel de Aduanas. - Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros que sean objeto del impuesto mediante un procedimiento distinto a los previstos en el apartado anterior.

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO	
	<ul style="list-style-type: none"> - Las entregas de productos destinados a ser utilizados como combustibles por sus propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas. - Las entregas de gasóleo, incluido en el código NC2710, que se destine a ser utilizado como combustible para los grupos generadores por las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el que vaya a ser utilizado como combustible para cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias. - Las entregas a los aereoclubes y escuelas o centros de formación de pilotaje siempre y cuando el consumo de combustible se destine a las actividades de formación de pilotaje comercial, excluido el de recreo. - Las entregas de combustibles que se vayan a utilizar en el transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías entre las Islas Canarias.
Base imponible:	Las cantidades de productos objeto del impuesto, expresadas en unidades de peso o volumen (a temperatura de 15º centígrados).
Determinación de la base imponible:	<p>La base imponible se determinará por el método de estimación directa.</p> <p>La estimación indirecta se aplicará en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria.</p>
Tipo de gravamen:	El impuesto se exige con arreglo a diferentes tarifas establecidas para los distintos combustibles derivados del petróleo.
Devoluciones:	<ul style="list-style-type: none"> - La exportación de estos productos da derecho a la devolución de las cuotas soportadas o incorporadas a los precios de los productos exportados. - Devolución parcial del impuesto soportado por los agricultores y transportistas respecto del gasóleo de uso general que hayan utilizado como carburante en su actividad económica.
Devengo:	Con motivo de la entrega de los bienes por los comerciantes mayoristas. No obstante, cuando la entrega la realice un mayorista para introducir directamente los productos en un depósito fiscal cuya titularidad corresponda a una persona distinta del sujeto pasivo, el impuesto se devengará en el momento de la salida de dicho depósito fiscal.

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO	
---	--

Recaudación:	283.914,82 miles de euros (recaudación 2014).
---------------------	--

CANON DE VERTIDO	
Regulación:	Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas. Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.
Objeto imponible:	Los vertidos autorizados se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora del dominio público hidráulico, de conformidad con lo previsto en la planificación hidrológica.
Sujeto pasivo:	Los titulares de una autorización de vertidos.
Cuantificación del canon:	El importe del canon es el resultado de multiplicar la carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad.
Devengo:	La obligación de satisfacer el canon tiene carácter periódico anual, abonándose durante el primer trimestre de cada año natural el canon correspondiente al año anterior. Dicha obligación nace desde el momento en que se otorga la autorización de vertido.
Recaudación:	No disponible.

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO	
Regulación:	Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias.
Objeto imponible:	Grava en fase única la fabricación e importación de labores del tabaco.
Hecho imponible:	<p>La fabricación e importación de labores del tabaco dentro del territorio de las Islas Canarias.</p> <p>Tienen la consideración de labores del tabaco:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los cigarros y los cigarrillos. b) Los cigarrillos. c) La picadura para liar. d) Los demás tabacos para fumar.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Las mermas inherentes a la propia naturaleza de la fabricación y transformación de las labores de tabaco, que hayan ocurrido en régimen suspensivo. - Las pérdidas de labores de tabaco, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes que se fijen por el Consejero de Hacienda. - Las labores de tabaco que se destruyan bajo control de la Administración Tributaria Canaria en el interior de las fábricas, depósitos u otro lugar autorizado.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - La fabricación e importación de las labores del tabaco que se destinen: <ol style="list-style-type: none"> a) A ser entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares, a organizaciones internacionales y sus miembros reconocidos por España. b) A las fuerzas armadas de cualquier Estado que sea parte del Tratado Atlántico Norte así como a las que se refiere el artículo 1 de la Decisión 90/6407/CEE. c) A las provisiones a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional, excluidos los que destinen a recreo. d) A su desnaturalización en fábricas y depósitos del impuesto para su utilización con fines industriales o agrícolas. e) A la realización de análisis científicos o en relación con la calidad de las labores del tabaco desde fábricas o depósitos del impuesto. - Las labores de tabaco destinadas a ser entregadas en tiendas

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO	
	<p>libres de impuestos que sean transportadas por los viajeros a un país no comunitario o a un territorio tercero.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las importaciones de las labores del tabaco que sean conducidas por viajeros mayores de 18 años siempre que no superen los límites que se establecen y los pequeños envíos expedidos con carácter ocasional por un particular para otro particular. - La fabricación de cigarrillos y cigarrillos hechos a mano y la de cigarrillos y cigarrillos mecanizados de capa natural cuando incorporen el precinto de calidad de la marca de garantía "Cigarrillos de Canarias".
Sujeto pasivo:	<p>Son contribuyentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica titulares de la fábrica o del depósito del impuesto, cuando el impuesto se devengue a la salida de una fábrica o de un depósito o con ocasión de autoconsumo. • Las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que sean importadores, cuando realicen la importación.
Repercusión:	<p>El importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de las labores del tabaco, que quedarán obligados a soportarlo.</p>
Responsables:	<p>Las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que resulten obligadas solidariamente conforme a la normativa del Impuesto General Indirecto Canario. - que posean labores de tabaco y no acreditan que han sido importadas o adquiridas a un titular de fábrica o depósito del impuesto o del derecho a comercializar. - que transporten o comercialicen labores del tabaco sin estar amparados por el documento de circulación. - para quienes se fabrique, transforme o almacene por cuenta ajena, en régimen suspensivo, cigarrillos o picaduras para liar, en el supuesto de no comunicación o comunicación incompleta, inexacta o con datos falsos del precio medio ponderado de venta real al titular de la fábrica o del depósito.
Determinación de la base imponible:	<p>La base imponible se determinará por el método de estimación directa.</p> <p>La estimación indirecta se aplicará en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria.</p>
Tipo de	<p>Se regula una tarifa estructurada en cinco epígrafes (cigarrillos y cigarrillos, cigarrillos, picadura para liar rubia, picadura para liar</p>

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO	
gravamen:	<p>negra y demás labores del tabaco).</p> <p>Se fijan tipos de gravamen incrementados, que se aplicarán a los cigarrillos y a la picadura para liar rubia y negra cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia.</p>
Devoluciones:	<ul style="list-style-type: none"> - La exportación de estos productos da derecho a la devolución de las cuotas previamente satisfechas. - Se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas previamente satisfechas: <ul style="list-style-type: none"> a) En caso de destrucción de las labores del tabaco bajo control de la Administración Tributaria. b) En caso de devolución de las labores del tabaco a fábrica para su reintroducción en el proceso de fabricación.
Devengo:	<ul style="list-style-type: none"> - En el caso de labores del tabaco fabricadas en Canarias, cuando tenga lugar la salida de la fábrica o del depósito del impuesto, salvo que se efectúe en régimen suspensivo. - En los supuestos de autoconsumo y de pérdidas distintas a las no sujetas al impuesto, cuando se produzcan estas circunstancias. - En los casos de importación, cuando los importadores la soliciten salvo que se realice en régimen suspensivo. - En el caso de importaciones vinculadas a regímenes aduaneros suspensivos, cuando se ultimen dichos regímenes. - En los supuestos de pérdidas u otra irregularidad en la circulación en régimen suspensivo distintas de las no sujetas, cuando tenga lugar la salida de la fábrica, del depósito aduanero, de la zona franca o en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de las Islas Canarias. - Cuando no se observen las obligaciones para la circulación de las labores del tabaco, en el momento en que se compruebe la posesión de las labores sin acreditar documentalmente que el impuesto ha sido satisfecho.
Recaudación:	117.694,42 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Regulación:	<p>Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (con efectos a partir del 1 de julio de 2012).</p> <p>La Disposición Final decimotercera-bis de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, suspende desde el 1 de julio de 2012 la aplicación de este impuesto.</p>
Naturaleza y objeto imponible:	<p>Es un tributo propio de naturaleza extrafiscal que grava la concreta capacidad económica manifestada en la actividad y el tráfico desarrollados en grandes establecimientos comerciales, que producen externalidades negativas en tanto que afectan a la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras sin asumir los correspondientes costes económicos y sociales.</p>
Hecho imponible:	<p>El impacto medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollado en los grandes establecimientos comerciales, por razón del impacto que pueden ocasionar al territorio, al medio ambiente y a las infraestructuras de Canarias.</p> <p>Tienen la consideración de grandes establecimientos comerciales aquéllos destinados al comercio al por menor cuya superficie útil de exposición y venta sea igual o superior a 2.500 m² en las islas de Gran Canaria y Tenerife, 1.650 m² en la isla de Lanzarote, 1.250 m² en la isla de Fuerteventura, 1.000 m² en la isla de La Palma y 500 m² en las islas de La Gomera y El Hierro.</p>
Sujeto pasivo:	<p>Como contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad sin personalidad jurídica del art. 35.4 de la LGT titular de la correspondiente licencia comercial del gran establecimiento comercial que propicie el impacto medioambiental.</p>
Base imponible:	<p>La base imponible del impuesto estará constituida por el resultado de sumar las siguientes unidades de medida del impacto medioambiental causado por el gran establecimiento comercial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el 50 % de la superficie útil de exposición y venta. b) la superficie destinada a aparcamiento, con el límite máximo de computar el 30 % de la superficie útil de exposición y venta y el límite mínimo del 15 % de tal superficie. <p>Además, a la superficie resultante se le aplican determinados coeficientes multiplicadores según se trate de un establecimiento comercial integrado o en proceso de integración en una trama urbana ya existente al momento de instalarse o de un establecimiento comercial ya existente fuera de un núcleo urbano.</p>

IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Cuota tributaria:	<p>La cuota íntegra se obtiene aplicando a la base imponible una escala de gravamen. Se exige un tipo cero para bases imponibles de hasta 500 metros cuadrados tributando el resto de la base imponible a un tipo fijo según la isla en que se encuentre ubicado el gran establecimiento comercial.</p> <p>A la cuota tributaria así obtenida se le aplican determinadas reducciones en función del tipo de actividad desarrollada en el gran establecimiento comercial: el 50 % en viveros para jardinería y cultivos, en establecimientos cuya actividad de carácter minorista se dedique fundamentalmente a la alimentación o en establecimientos que se dediquen a la venta exclusiva de maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales y el 90 % si se dedican a la venta exclusiva de vehículos automóviles en concesionarios y talleres de reparación.</p>
Deducciones:	<p>Deducción del 60 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o intangible destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial de la C.A. (límite del 45 por 100 de la cuota íntegra).</p>
Periodo impositivo y devengo:	<p>El periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el 31 de diciembre.</p>
Afectación:	<p>Se afectará, preferentemente, a la financiación de gastos cuya finalidad sea la protección del medio urbano y natural así como la reparación de los impactos producidos sobre el mismo.</p>
Recaudación:	<p>0 miles de euros (impuesto con aplicación suspendida).</p>

IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR DETERMINADAS ACTIVIDADES	
Regulación:	<p>Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (con efectos a partir del 1 de enero de 2013).</p> <p>La Disposición Final decimotercera de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, suspende desde el 1 de enero de 2013 la aplicación de este impuesto.</p>
Naturaleza y objeto imponible:	<p>Es un tributo propio de la CA de Canarias con finalidad extrafiscal que grava la concreta capacidad económica manifestada en la realización de las actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, que producen externalidades negativas por la incidencia, alteración o riesgo de deterioro medioambiental, sin asumir los correspondientes costes económicos y sociales.</p> <p>Se consideran actividades cuya realización incide, altera o genera un riesgo de deterioro medioambiental las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El transporte y/o distribución de electricidad por una red de alta tensión con el fin de suministrar a clientes finales o distribuidores, considerándose elementos afectos a las mismas las líneas con tensión igual o superior a 20 kV que cumplan funciones de transporte y/o distribución. b) La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, considerándose elementos afectos a las mismas los elementos que conformen o sean susceptibles de conformar redes de telecomunicación que presten tales servicios, en los términos previstos en el Decreto 124/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.
Hecho imponible:	<p>La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por la realización por el sujeto pasivo de actividades de transporte y/o distribución de electricidad por una red de alta tensión con el fin de suministrar a clientes finales o distribuidores o de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, con carácter de radiocomunicaciones, terrestres o satelitales.</p>
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma o las Corporaciones Locales, así como demás entidades del sector público autonómico. - Instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos que se destinen exclusivamente a la circulación de vehículos para el transporte de pasajeros que marchen por raíles instalados en la vía.
Obligados tributarios:	<p>Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que realicen las actividades que generan el hecho imponible.</p>

IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR DETERMINADAS ACTIVIDADES	
	Serán responsables solidarios de la deuda tributaria los propietarios de los elementos afectos.
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - En actividades de transporte y/o distribución de electricidad: la extensión, expresada en kilómetros lineales, de tendido eléctrico en redes de tensión igual o superior a los 20 kV. - En actividades de servicios de comunicaciones electrónicas: el número de torres, mástiles, antenas, paneles y otros elementos radiantes.
Cuota tributaria:	<p>Se obtiene aplicando sobre la base imponible los siguientes tipos de gravamen:</p> <p>1) En el caso de las instalaciones de transporte y/o distribución de electricidad se establece la siguiente tarifa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - redes de transporte de electricidad de tensión igual o superior a 220 kV: 750 €/km de tendido aéreo. - redes de transporte de electricidad de tensión igual o superior a 132 kV e inferior a 220 kV: 650 €/km de tendido aéreo. - redes de transporte y/o distribución de electricidad de tensión igual o superior a 20 kV e inferior a 132 kV: 600 €/km de tendido aéreo. - Redes de transporte y/o distribución de electricidad soterradas, subterráneas o submarinas: 0 €/km. <p>2) Para las torres, mástiles, antenas, paneles y otros elementos radiantes: 500 € por elemento.</p>
Deducciones:	Deducción del 60 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o intangible destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial de la C.A. (límite del 45 por 100 de la cuota íntegra).
Periodo impositivo:	Coincide con el año natural.
Devengo:	El último día del periodo impositivo.
Afectación:	Se afectará, preferentemente, a la financiación de gastos cuya finalidad sea la protección del medio urbano y natural así como la reparación de los impactos producidos sobre el mismo.
Recaudación:	0 miles de euros (impuesto con aplicación suspendida).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO	
Regulación:	<p>Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (con efectos a partir del 1 de julio de 2012).</p> <p><i>El artículo 2 de la Ley 5/2013, de 26 de diciembre, suspende desde el 1 de enero de 2013 la aplicación del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias, mientras se mantenga en vigor el Impuesto estatal sobre Depósitos en Entidades de crédito creado por el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.</i></p>
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio que grava la tenencia de depósitos de clientes que comporten la obligación de restitución.
Hecho imponible:	La tenencia de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los contribuyentes y que comporten la obligación de restitución.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria. - El Banco Europeo de Inversiones. - El Banco Central Europeo. - El Instituto de Crédito Oficial.
Sujeto pasivo:	<p>A título de contribuyentes, las entidades de crédito por los depósitos de clientes de la sede central u oficinas situadas en Canarias.</p> <p>Queda expresamente prohibida la repercusión del impuesto a terceros.</p>
Base imponible:	Es el resultado de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural de cada periodo impositivo correspondiente a las partidas P4.2.1. Depósitos a la vista y P4.2.2 Depósitos a plazo, de otros sectores residentes, del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales, y que se correspondan con depósitos en sedes centrales u oficinas situadas en Canarias. Dicho importe se minorará en las cuantías de las partidas P4.2.2.4 Participaciones emitidas.
Tipo de gravamen:	Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.
Deducciones:	<p>Se establecen varios tipos de deducciones en cuota:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 50 % de la cuota cuando el domicilio social se encuentre en Canarias.

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO	
	<p>b) 5.000 € por cada oficina situada en Canarias, elevándose la cantidad a 20.000 € cuando la oficina esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes o en una isla no capitalina.</p> <p>c) Los importes de los créditos y préstamos así como de inversiones destinados en el ejercicio a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El aumento del crédito vivo de la financiación de iniciativas empresariales de sociedades no financieras y autónomas en Canarias. - La financiación de proyectos de colaboración público-privada realizados en Canarias. - La financiación de proyectos declarados como aptos por el Gobierno de Canarias. <p>d) Los importes destinados a la Obra Social de las Cajas de Ahorro y el Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas de Crédito, efectivamente invertidos en el periodo impositivo en Canarias.</p> <p>e) 10 % de la cuota cuando el sujeto pasivo tenga la consideración de cooperativa de crédito.</p>
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo será el año natural y el impuesto se devenga el último día del citado periodo.
Recaudación:	<p>102.979,75 miles de euros (recaudación 2014), de ellos 93.569,01 corresponden a ingresos de ejercicio corriente y 9.410,74 a ingresos de ejercicios cerrados.</p> <p>93.569,01 miles de euros (derechos reconocidos 2014).</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

CANON DE SANEAMIENTO	
Regulación:	<p>Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p> <p>Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p>
Naturaleza y objeto imponible:	Es un tributo propio de carácter indirecto y naturaleza real que grava la disponibilidad y la utilización del agua con la finalidad de financiar las infraestructuras hidráulicas.
Hecho imponible:	La disponibilidad y el uso del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas. Se asimilan al uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento públicas o privadas.
No sujeción:	El abastecimiento en alta de agua potable.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Los usos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o catástrofe. - Los usos del agua por parte de entidades públicas para alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines, limpieza de calles e instalaciones deportivas, excepto campos de golf. - Los usos de agua realizados en edificios de titularidad de la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos de carácter administrativo. - Los usos de agua realizados en inmuebles propiedad de las entidades locales que están directamente afectos a los servicios educativos. - La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, a menos que exista contaminación comprobada de carácter especial en naturaleza o cantidad para abonos, pesticidas o materia orgánica. - La utilización del agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado. - Los usos domésticos cuando el contribuyente tenga reconocido el derecho a la tarifa social del agua o sea perceptor de la Renta Básica Extremeña de Inserción, con el límite de 12 m³ por vivienda y mes.

CANON DE SANEAMIENTO	
Obligados tributarios:	<p>Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la LGT titulares del contrato de prestación del servicio de suministro de agua.</p> <p>Son sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras.</p> <p>Cuando se trate de consumos propios, suministros no facturados o suministrados gratuitamente son contribuyentes las entidades suministradoras.</p> <p>En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tienen la consideración de contribuyentes las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.</p>
Base imponible:	<p>La base imponible de la cuota variable del canon está constituida por el volumen de agua suministrado, expresado en m³.</p> <p>En los supuestos de pérdidas de agua en las redes de abastecimiento es la diferencia entre el volumen suministrado en alta a la entidad suministradora, incluido el volumen de agua autoabastecido por la propia entidad, y el volumen suministrado en baja, expresado en m³.</p>
Determinación de la base imponible:	<p>Con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores homologados.</p> <p>Por estimación indirecta, en los supuestos del artículo 53 de la LGT.</p>
Reducciones:	<ul style="list-style-type: none"> - En el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, se reduce la base imponible en el porcentaje que se determine reglamentariamente. La reducción tiene como límite el valor de la base imponible. - Reducción del 50 % sobre el volumen de agua suministrada a las industrias conectadas a las redes de abastecimiento con consumo superior a 10.000 m³ anuales, cuando el volumen de vertido a las redes de alcantarillado sea inferior al volumen suministrado en un 50 %.
Tipo de gravamen:	<p>Es el resultado de sumar la cuota variable por consumo y, en su caso, la cuota fija por disponibilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuota fija: con carácter general de 0,75 € al mes por usuario. Será de 1,50 € al mes por usuario para usos domésticos en las viviendas situadas en núcleos de población secundarios. - Cuota variable: <ul style="list-style-type: none"> <i>Usos domésticos:</i> es el resultado de aplicar a la base liquidable una tarifa progresiva por tramos de consumo. En

CANON DE SANEAMIENTO	
	<p>caso de que el número de personas por vivienda sea superior a cuatro, se incrementa el límite superior de cada tramo en tres metros cúbicos por cada persona adicional que conviva en la vivienda.</p> <p><i>Usos no domésticos</i> y pérdidas en redes de abastecimiento: se aplica sobre la base liquidable un tipo fijo de 0,25 €/m³.</p>
Devengo y periodo impositivo:	<p>El devengo se produce con la utilización real o potencial del agua, coincidiendo el periodo impositivo con el periodo de facturación de la entidad.</p> <p>En el caso de consumos propios así como de suministros no facturados o gratuitos el devengo se produce con la utilización real o potencial del agua y el periodo impositivo es el semestre natural.</p> <p>En el supuesto de pérdida de agua en redes de abastecimiento el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el último día del citado periodo.</p>
Repercusión:	La entidad suministradora debe repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente.
Devolución:	Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del canon a los contribuyentes usuarios del agua de las redes de abastecimiento para uso doméstico cuando tengan la consideración de parados de larga duración o sean perceptores de pensiones no contributivas siempre que el resto de las personas que habiten en la vivienda no perciban prestación de clase alguna.
Gestión:	<p>Las entidades suministradoras están obligadas a presentar una autoliquidación en la forma y plazos determinados reglamentariamente, una declaración-liquidación comprensiva de un resumen anual de la actividad y una declaración relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades sujetas al canon.</p> <p>En el supuesto de pérdidas en redes de abastecimiento los contribuyentes deben presentar una declaración anual.</p>
Afectación:	Financiación de programas de gasto relativos a las infraestructuras hidráulicas que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.
Recaudación:	22.387,72 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS	
Regulación:	Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.
Objeto imponible:	Grava la capacidad de generar beneficios económicos a través del aprovechamiento cinegético de terrenos con el fin de, en base al principio de solidaridad, hacer participe al pueblo extremeño de los beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región.
Hecho imponible:	El aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de Extremadura autorizado administrativamente a un determinado titular.
No sujeción:	Los Cotos Regionales de Caza, las Reservas de Caza y las Zonas de Caza Limitada.
Exenciones:	Los aprovechamientos cinegéticos en los refugios para la caza declarados de oficio como tales por la Administración.
Sujeto pasivo:	Los titulares de las concesiones administrativas de aprovechamiento cinegético privativo de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea su domicilio.
Base imponible:	La superficie del coto de caza en hectáreas.
Determinación de la base imponible:	Estimación directa.
Tipo de gravamen:	Los tipos de gravamen se establecen en función de la clase de coto, diferenciando entre sociales, privados de caza mayor y privados de caza menor. Se aplica un tipo de gravamen reducido cuando la totalidad o una parte diferenciable de un coto privado de caza haya sufrido la pérdida sobrevenida de sus recursos cinegéticos por alguna causa natural de fuerza mayor que no le sea imputable a su titular.
Bonificaciones:	<ul style="list-style-type: none"> - 20 % para cotos de caza que obtengan la Certificación de Calidad. - 10 % para cotos situados en terrenos incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. - 7 % para cotos privados de caza mayor abiertos con superficie igual o superior a 1.000 hectáreas.

IMPUESTO SOBRE APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS	
	- 50 % de la cuota aplicable en 2015 a los sujetos pasivos que causen alta en el censo por ejercer una actividad empresarial o profesional en el territorio de la CA o que amplíen sus actividades en el citado territorio.
Deducción:	Del importe abonado en razón del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios.
Periodo impositivo y devengo:	El periodo impositivo se inicia el 1 de abril y termina el 31 de marzo del año siguiente. El devengo se produce el primer día del periodo impositivo.
Recaudación:	5.097,32 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE	
Regulación:	Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.
Objeto imponible	Grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas.
Hecho imponible:	La realización por el sujeto pasivo de las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> - Actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica. - Actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - Las actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de productos para el autoconsumo. - La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o la eólica y en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales, así como sus Organismos Autónomos. - Instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles. - Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución en baja tensión siempre que no realicen actividades de producción de electricidad.
Sujeto pasivo:	Quienes realicen las actividades definidas en el hecho imponible.
Responsables:	Serán responsable solidarios quienes sucedan, por cualquier concepto, en la titularidad o ejercicio de las actividades sometidas a gravamen.
Base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - En actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica: producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresados en Kw/h. - En actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y

IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE	
	telemática: extensión de estructuras fijas expresadas en kilómetros y en número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables.
Cuota tributaria:	<ul style="list-style-type: none"> - En las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica será el resultado de multiplicar la base imponible por las siguientes cantidades: <ul style="list-style-type: none"> a) 0,0050 euros, para energía eléctrica de origen termonuclear. b) 0,0050 euros, para energía eléctrica que no tenga origen termonuclear, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c). c) 0,0010 euros, para energía eléctrica producida en centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no supere los 10 MW. - En actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática: 700 euros por kilómetro, poste o antena.
Bonificación:	50 % de la cuota aplicable en 2015 a los sujetos pasivos que causen alta en el censo por ejercer una actividad empresarial o profesional en el territorio de la CA o que amplíen sus actividades en el citado territorio.
Periodo impositivo y devengo:	El Impuesto tiene carácter anual y se devenga el 30 de junio de cada año.
Recaudación:	97.173,69 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO	
Regulación:	Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.
Objeto imponible:	Grava la obtención de fondos reembolsables por parte de los sujetos pasivos del impuesto.
Hecho imponible:	La captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los sujetos pasivos del impuesto y que comporten la obligación de restitución.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales. - El Banco Europeo de Inversiones. - Las secciones de crédito de las cooperativas.
Sujeto pasivo:	Las entidades de crédito, por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En ningún caso se puede repercutir jurídicamente a terceros la cuota del impuesto.
Base imponible:	La cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente los saldos finales de cada trimestre natural de cada año de la suma de determinados epígrafes del Balance Reservado de las Entidades de Crédito.
Tipo de gravamen:	Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.
Deducciones:	<p>Se prevén deducciones aplicables en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 500.000 euros cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en Extremadura. - 10.000 euros por cada sucursal, elevándose la cantidad a 30.000 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes. - Por inversiones que, siendo de utilidad pública o interés social para la región, se concierten y aprueben con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Hacienda, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión. La Disposición Adicional segunda de la Ley 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2013 considera de interés para la C.A. de Extremadura los siguientes sectores: infraestructuras de servicios socio-sanitarios, actividades de

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO	
	<p>servicios culturales, iniciativas de desarrollo de la Sociedad de la Información, promoción de la competitividad e innovación industrial y comercial, reactivación del sector de la construcción instrumentalizado con la autorización expresa de la Junta de Extremadura y fomento de nuevas iniciativas empresariales en la C.A. de Extremadura.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por inversiones concertadas con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Hacienda y realizadas por los sujetos pasivos en sectores o proyectos declarados de interés regional por una ley, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión. - La Obra Benéfico Social de las Cajas de Ahorro y el Fondo de Formación y Promoción de las Cooperativas de Crédito, efectivamente invertida que esté autorizada o acordada, según los casos, con la Consejería competente en materia de política financiera. <p>La suma de todas las deducciones aplicables tendrá como límite la cantidad resultante de la cuota íntegra, reduciéndose a cero los resultados negativos.</p>
Bonificaciones:	Con posterioridad a la aplicación de las deducciones se aplicará sobre la cuota resultante, si fuese positiva, una bonificación del 100 % de dicha cuota.
Autoliquidación:	En tanto se mantenga la vigencia por el Estado del Impuesto sobre los depósitos de las Entidades de Crédito creado por Ley 16/2012, de 27 de diciembre, los sujetos pasivos del impuesto no vendrán obligados a presentar la autoliquidación.
Devengo:	El último día del periodo impositivo.
Recaudación:	<p>3.699,94 miles de euros (recaudación 2014), de ellos 1.072,49 corresponden a ingresos de ejercicio corriente y 2.627,45 a ingresos de ejercicios cerrados.</p> <p>1.072,49 miles de euros (derechos reconocidos 2014).</p>

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO	
Regulación:	Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
Naturaleza, finalidad y ámbito de aplicación:	<p>Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura de carácter indirecto y naturaleza real, que tiene por finalidad fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.</p> <p>Se aplica en el ámbito territorial de la C.A. de Extremadura a los residuos gestionados por las entidades locales de la C.A. y a los generados por las industrias, comercios y servicios.</p>
Hecho imponible:	La entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos públicos o privados de la C.A. de Extremadura y el abandono de residuos en lugares no autorizados por la normativa de residuos de la C.A.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none"> - La gestión de los residuos incluidos en el capítulo 01 “de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales” de la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero. - El depósito y almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valoración. No obstante, cuando el depósito supere el plazo establecido por la normativa de la CA para realizar estas actividades se producirá el devengo del impuesto.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. - Las actividades desarrolladas por la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos de carácter administrativo. - El depósito de residuos realizado directamente por las empresas durante el primer año del ejercicio de su actividad.
Sujetos pasivos:	<p>Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las entidades locales por el depósito de los residuos cuya gestión es de su competencia, cualquiera que sea la titularidad de las instalaciones o explotaciones donde se realice. - En el caso de vertederos de residuos no gestionados por entidades locales, las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que entreguen o depositen directamente los residuos en los vertederos. - Los que abandonen los residuos en lugares no autorizados.

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO	
	Son sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que realicen la explotación de los vertederos.
Responsables:	Tienen la consideración de responsables solidarios los propietarios, usufructuarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos y los transportistas que, por cuenta de terceros, entreguen o depositen directamente los residuos en un vertedero para su eliminación, cuando no hayan facilitado o se haya hecho de forma incorrecta los datos personales y el domicilio de la persona física o jurídica por cuenta de quien efectúen el depósito.
Devengo:	Se produce en el momento de la entrega o el abandono de los residuos o cuando transcurra el plazo establecido en la normativa de la C.A para realizar las actividades de reutilización, reciclado o valoración sin que se hubiesen realizado.
Repercusión:	Se prevé la repercusión del impuesto al contribuyente por los titulares de la explotación de los vertederos públicos o privados, quedando el contribuyente obligado a soportarlo.
Base imponible:	La base imponible estará constituida por el peso de los residuos depositados.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa mediante sistemas de pesaje. - Estimación indirecta conforme a lo previsto en el art. 53 de la LGT.
Tipo de gravamen y cuota tributaria:	<p>La cuota tributaria es el resultado de aplicar sobre la base imponible los siguientes tipos impositivos (prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Residuos peligrosos: 15 euros por tonelada. b) Residuos no peligrosos: 10 euros por tonelada. c) Residuos inertes: 3 euros por tonelada.
Bonificación:	50 % de la cuota aplicable en 2015 a los sujetos pasivos que causen alta en el censo por ejercer una actividad empresarial o profesional en el territorio de la CA o que amplíen sus actividades en el citado territorio.
Gestión-Liquidación:	Los sustitutos del contribuyente deberán presentar una declaración comprensiva de todos los hechos imposables realizados durante el trimestre natural anterior, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, ingresando su importe durante los veinte primeros días naturales del segundo mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural en la forma y lugar determinados por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda. No obstante, en

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO	
	<p>el caso de abandono de residuos la declaración deberá ser presentada por el propio contribuyente.</p> <p>En el supuesto de falta de declaración por el sustituto del contribuyente, la Administración Tributaria de la CA de Extremadura podrá dictar liquidación provisional de oficio.</p> <p>Los sustitutos del contribuyente quedan obligados a verificar el peso de los residuos depositados.</p>
Afectación:	A la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.
Recaudación:	3.857,22 miles de euros (recaudación 2014).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO	
Regulación:	<p>Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares.</p> <p>La Ley 12/1999, 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económica modifica la denominación del impuesto, inicialmente denominado Impuesto sobre el juego el bingo.</p>
Objeto imponible:	Grava el pago de los premios en el juego del bingo.
Hecho imponible:	Pago de los premios en el juego del bingo.
Sujetos Pasivos:	Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Repercusión:	Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	0 % (desde la entrada en vigor de la Ley 16/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública).
Devengo:	En el momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
Recaudación:	0 miles de euros.

CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS	
Regulación:	Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento. Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991.
Naturaleza:	Exacción de derecho publico exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.
Hecho imponible:	Vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas. - Agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios. - El vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo por captación directa de aguas superficiales o subterráneas de los propios usuarios, siempre que se utilice para regadío para usos agrícolas.
Sujetos Pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: consumidor de agua (titular del contrato de suministro o quien por cualquier otro medio adquiera el agua). - Sustituto del contribuyente: entidad suministradora, que cobra a los usuarios el canon mediante su repercusión en factura.
Base imponible:	Volumen de agua consumida (m ³).
Determinación de la base imponible:	En régimen de estimación directa con carácter general. En régimen de estimación objetiva singular mediante la utilización de los signos, índices o módulos que se determinen reglamentariamente en los casos de captación directa del agua o de consumo de agua depurada destinada, en este último caso, exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf.
Tipo de gravamen:	<p>La cuota está constituida por la suma de una cuota fija y una cuota variable.</p> <p>La cuota variable será con carácter general una cantidad en euros por m³ y en el caso de consumos domésticos relativos a viviendas y de consumos relativos a establecimientos hoteleros se establecen cuotas por m³ en función de bloques de consumo mensual. No obstante, en el caso de consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, la cuota variable se estimará de manera objetiva en una cantidad fija anual, en función del tipo de campo de golf.</p> <p>La cuota fija se determinará mediante la aplicación de las tarifas</p>

CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS	
	mensuales diferenciadas para uso doméstico y usos industriales previstas en la Ley.
Bonificaciones:	<p>a) Se establece una bonificación del 75 % de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superiores al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25.</p> <p>b) En suelo urbano, se prevé una bonificación del 50 % sobre las cuotas devengadas en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio.</p> <p>c) En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del 50 % sobre las cuotas.</p> <p>d) Se establece una bonificación del 50 % de las cuotas siempre que el 60 % o más del agua consumida provenga de la reutilización de agua depurada. No se aplica a los sujetos pasivos que determinen la cuota variable del impuesto con el sistema de estimación objetiva.</p>
Devengo:	Momento de suministro o de su captación para consumo.
Gestión-liquidación:	El sustituto del contribuyente debe ingresar las cuotas repercutidas del canon mediante autoliquidación presentada en forma y plazos determinados reglamentariamente, así como presentar una declaración-liquidación resumen anual en la que podrá incluir los importes correspondientes a los saldos de dudoso cobro.
Afectación:	A la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.
Recaudación	79.569,31 miles de euros (recaudación 2014).

COMUNIDAD DE MADRID

TARIFA DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	
Regulación:	Ley 10/1993, de 26 de octubre, de vertidos industriales al sistema integral de saneamiento. Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.
Objeto imponible:	Grava los vertidos líquidos procedentes del consumo de agua, tanto para usos domésticos como para usos industriales.
Sujeto pasivo:	El usuario, entendiéndose por tal la persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.
Base imponible:	Suma de caudales de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en m ³ .
Cuantificación de la tarifa:	La tarifa de depuración de aguas residuales consta de una parte fija, denominada cuota de servicio, y de otra variable que depende del caudal de agua consumida y de la contaminación vertida.
Órgano gestor:	El Canal de Isabel II es el órgano competente para la gestión y recaudación de esta tarifa.
Recaudación:	1.700,89 miles de euros (recaudación correspondiente al ejercicio 2011 por el concepto depuración del agua en industrias con factor k>1).

IMPUESTO SOBRE LA INSTALACIÓN DE MÁQUINAS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA AUTORIZADOS	
Regulación:	Ley 3/2000, de 8 de mayo, de medidas urgentes fiscales y administrativas sobre los juegos de suerte, envite y azar y apuestas de la Comunidad de Madrid.
Objeto imponible:	Grava la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.
Hecho imponible:	La instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en establecimientos de hostelería debidamente autorizados.
Sujeto pasivo:	Las empresas operadoras cotitulares de dichas autorizaciones.
Base imponible:	La base imponible se determina mediante un sistema de cuotas fijas por cada máquina que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería.
Tipo de gravamen:	Se establece una cuota fija de 485 euros por cada máquina recreativa y recreativa con premio programado que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería, según aforo autorizado.
Devengo:	El impuesto será exigible una sola vez por el periodo de 5 años de vigencia de la autorización de instalación, devengándose en el momento en que se otorgue la autorización.
Recaudación:	3.444 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS	
Regulación:	Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos.
Objeto imponible:	Grava el depósito de residuos con la finalidad de proteger el medio ambiente.
Hecho imponible:	El depósito en tierra de residuos. En particular: <ul style="list-style-type: none"> - la entrega de residuos en vertederos públicos o privados - el abandono de residuos en lugares no autorizados.
No sujeción:	El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o al Sistema Integral de Saneamiento, las emisiones a la atmósfera y la incineración de residuos y el depósito y almacenamiento de residuos para su reutilización, reciclado o valorización. No obstante, quedará sujeto en todo caso el depósito en tierra o la entrega en vertedero del rechazo resultante de los procesos de reutilización, reciclado o valorización.
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - La entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, las CC.AA. o las Entidades Locales, sin que se entiendan incluidos los residuos industriales. - La entrega de residuos procedentes de la valorización energética de residuos urbanos. - El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. - El depósito o abandono de animales muertos y desperdicios de origen animal. - El depósito de los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se mantengan exclusivamente en el marco de dichas explotaciones. - La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, autorizadas administrativamente. - Las operaciones de depósito de residuos resultantes de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto. - En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados, estará exento el depósito en vertederos cuando se haga en aplicación de la Ley de Residuos de la Comunidad de Madrid.
Sujetos pasivos:	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyente: quienes entreguen los residuos en un vertedero o los abandonen en lugares no autorizados. - Sustituto del contribuyente: los titulares de la explotación de vertederos.

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS	
Responsable:	Son responsables solidarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos e inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos.
Base imponible:	El peso o volumen de los residuos depositados o abandonados.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Con carácter general, por el sistema de estimación directa. - Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por estimación directa se aplicará el método de estimación indirecta, teniendo en cuenta cualquier dato, antecedente o circunstancia que pueda resultar indicativo del peso o volumen de los residuos.
Tipo de gravamen:	Se establece un tipo impositivo distinto según se trate de residuos peligrosos, residuos no peligrosos o residuos procedentes de la construcción o demolición.
Devengo:	En el momento de la entrega de residuos o, en su caso, de su abandono.
Recaudación:	1.998 miles de euros (recaudación 2014).

RECARGO SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Regulación:	Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	0 % sobre las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	0 miles de euros (recaudación 2014).

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL CAUSADA POR DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA, POR LOS PARQUES EÓLICOS Y POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
Hecho imponible:	<p>a) La alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Salto del agua superior a 20 metros. - Capacidad de embalsar superior a 20 hectómetros cúbicos. <p>b) La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos situados en el territorio de Castilla y León.</p> <p>c) La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión situados en el territorio de Castilla y León.</p>
Exenciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad de Castilla y León o las Entidades Locales de Castilla y León, así como sus organismos y entes públicos. - Instalaciones destinadas a investigación y desarrollo.
Sujeto pasivo:	Quienes exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del impuesto.
Responsable solidario:	Los propietarios de las instalaciones que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.
Base imponible:	<p>a) En el gravamen del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas, la base imponible es un módulo expresado en unidades que resulta de aplicar la siguiente fórmula a cada embalse:</p> <p style="padding-left: 40px;">$50^* \text{ capacidad del embalse medida en Hm}^3 + 50^* \text{ altura de la presa medida en metros}$</p> <p>b) En el gravamen sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica de alta tensión, la base imponible son los</p>

IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL CAUSADA POR DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA, POR LOS PARQUES EÓLICOS Y POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN	
	<p>kilómetros de tendido eléctrico en redes de capacidad igual o superior a los 220 Kv.</p> <p>c) En el gravamen sobre los parques eólicos, la base imponible son las unidades de aerogeneradores existentes en cada parque situadas en el territorio de Castilla y León.</p>
Cuota tributaria:	<p>a) En el gravamen del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas, se aplica un tipo de gravamen de 100 euros por cada unidad del módulo definido como base imponible y se establecen importes de gravamen mínimo (resultado de multiplicar 5.000 euros por Mw de potencia instalada) y máximo (resultado de multiplicar 15.000 euros por Mw de potencia instalada) por cada embalse.</p> <p>b) En el gravamen sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica de alta tensión, se aplica un tipo de gravamen de 700 euros por cada kilómetro de tendido eléctrico.</p> <p>c) En el gravamen sobre los parques eólicos, se aplica una tarifa en función de la potencia del aerogenerador y una reducción en función del tiempo transcurrido entre el día de puesta en funcionamiento del parque eólico y el día 1 de julio del año para el que se calcule la cuota.</p>
Periodo impositivo:	Coincide con el año natural.
Devengo:	El 1 de enero de cada año.
Exigibilidad del impuesto en 2012:	<p>El impuesto se devenga el 1 de marzo de 2012.</p> <p>La cuota en 2012 se calcula aplicando un porcentaje del 83 % al importe que resulte del artículo 22 de la ley.</p> <p>Los gravámenes mínimo y máximo por cada embalse serán los que resulten de aplicar un porcentaje del 83 % a los gravámenes determinados conforme al artículo 22 de la ley.</p> <p>En el ejercicio 2012 los sujetos pasivos podrán optar por el fraccionamiento automático del impuesto en tres pagos trimestrales iguales.</p>
Gestión-liquidación:	<p>Obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto dentro de los 20 días siguientes al devengo. Al presentar la autoliquidación se puede optar por fraccionar el impuesto en 4 pagos trimestrales iguales.</p> <p>Se establece un Censo de instalaciones y contribuyentes del impuesto.</p>

IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL CAUSADA POR DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA, POR LOS PARQUES EÓLICOS Y POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN	
Afectación:	<p>Los ingresos procedentes del gravamen sobre los aprovechamientos del agua embalsada y sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se destinarán a la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico. Los recursos sobrantes se afectarán a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.</p> <p>Los ingresos procedentes del gravamen sobre los parques eólicos se destinarán a la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico. Los recursos sobrantes se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a la eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determine en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.</p>
Recaudación:	56.180,44 miles de euros (recaudación 2014).

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO	
Regulación:	Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
Hecho imponible:	Constituye el hecho imponible del impuesto la entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, tanto gestionados por entidades locales como no gestionados por las mismas.
No sujeción:	No está sujeta al impuesto la gestión de los residuos incluidos en el capítulo 01 “residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales” de la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero.
Exenciones:	Estarán exentos del impuesto: <ul style="list-style-type: none"> - El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. - El depósito superior a 15.000 Tm anuales por cada sujeto pasivo, en el caso de productores iniciales de residuos industriales no peligrosos que eliminen éstos en vertederos ubicados en sus instalaciones, cuya titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo.
Sujetos pasivos:	Contribuyentes: <ol style="list-style-type: none"> a) En el caso de depósito de residuos gestionados por entidades locales: las entidades locales titulares de las instalaciones. b) En el caso de depósito de residuos no gestionados por entidades locales: las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el art. 35.4 de la LGT que entreguen o depositen directamente los residuos en un vertedero para su eliminación. <p>Sustitutos del contribuyente: las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que realicen la explotación de los vertederos.</p>
Devengo:	En el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible.
Base imponible:	Estará constituida por el peso de los residuos depositados.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none"> - Estimación directa mediante sistemas de pesaje. - Estimación indirecta conforme a lo previsto en el art. 53 de la LGT.

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO	
Tipo de gravamen:	<p>En el caso de depósito de residuos gestionados por entidades locales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) residuos no valorizables: 7 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. b) residuos susceptibles de valorización: 20 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. <p>En el caso de depósito de residuos no gestionados por entidades locales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Residuos peligrosos: <ul style="list-style-type: none"> - residuos no valorizables: 15 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. - residuos valorizables: 35 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. b) Residuos no peligrosos: <ul style="list-style-type: none"> - residuos no valorizables: 7 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. - residuos valorizables: 20 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada. c) Fracción pétreo no aprovechable procedente de plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición: 3 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada tonelada.
Repercusión:	<p>El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.</p>
Gestión-Liquidación:	<p>El sustituto del contribuyente deberá presentar y suscribir una declaración del impuesto así como determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresar su importe durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural en la forma y lugar determinados por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>Dicha declaración deberá comprender todos los hechos imponibles realizados durante el trimestre natural anterior, incluidas las operaciones exentas.</p> <p>En el supuesto de falta de declaración por el sustituto del contribuyente, la Administración Tributaria de Castilla y León podrá</p>

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO	
	dictar liquidación provisional de oficio. Los sustitutos del contribuyente quedan obligados a verificar el peso de los residuos depositados.
Afectación:	A la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.
Recaudación:	7.579,63 miles de euros (recaudación 2014).